



Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA:

**“LA EFICACIA DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA EN EL
CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE PROTECCIÓN FAMILIAR DEL
ADULTO MAYOR BAJO EL ENFOQUE DE LA SOLIDARIDAD
INTERGENERACIONAL”**

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos.

AUTORA: EVELYN TATIANA ICHAU CAJAS

ASESORA: MGS. LESLIE FERNANDA SANTILLÁN MONTENEGRO

IBARRA, AGOSTO 2022

Ibarra, 30 de agosto del 2022

Mgs. Leslie Santillán M.

ASESORA

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

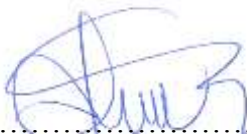
(f): 

Mgs. Leslie Santillán M.


C.C.: 100415953-7

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

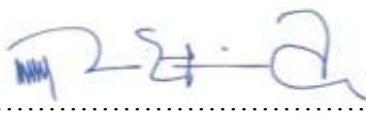
El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):

(f): 

Mgs. Santillán Montenegro Leslie Fernanda
C.C.: 100415953-7

(f): 

PhD. Asprino Salas Marilena Coromoto
C.C.: 175806949-4

(f): 

MSc. Espinoza Andrade María Rosario
C.C.: 100315513-0

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, EVELYN TATIANA ICHAU CAJAS, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 31 de enero de 2023

(f): 

Evelyn Tatiana Ichau Cajas

C.C.: 100451068-9

AUTORÍA

Yo, EVELYN TATIANA ICHAU CAJAS, portador de la cédula de ciudadanía N° 1004510689, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del (los) autor (es), y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.

(f): .....

Evelyn Tatiana Ichau Cajas

C.C.:1004510689

DEDICATORIA

Dedico mi tesis a mis queridos abuelos que ya no están aquí, pero sé que siempre han velado por mí. Esto es por ustedes y para ustedes.

A mis padres por enseñarme el valor de la responsabilidad y valentía ante los desafíos de la vida.

A mis hermanos por su apoyo incondicional.

A mis amigos por demostrarme que son mi familia y por apoyarme siempre en las buenas y en las malas.

A mi querida Katrina por ser el motor de mi felicidad.

Y finalmente a mí misma por creer en mí, por ser libre de deshacerme de las cadenas propias y vivir de una forma que respete, mejore la libertad y los derechos de los demás.

AGRADECIMIENTO

A mis padres que siempre me han brindado su apoyo incondicional, además me han inculcado a tener constancia en todo lo que me proponga, a realizarlo con mucha determinación. A mi querido padre Luis Ichau agradecerle por enseñarme a trabajar desde muy joven esto me a servido a valorizar el costo de la vida y esforzarme en mis estudios. A mis hermanos por su cariño y compañía en todo el trayecto de la carrera.

A mis amigos de la Facultad por cuidarme como si fuera su hermana pequeña, gracias a ustedes por su apoyo incondicional, por su apoyo en el estudio, recordando las semanas exhaustivas de preparación que realizábamos en la biblioteca para exámenes, llenas de miedo, pero al final lo logramos colegas, y por las risas compartidas y el sinnúmero de aventuras que quedaran en la memoria. En especial quiero agradecer a mi querido amigo Joshua Terán por estar siempre pendiente de mi bienestar, por ser como mi hermano y por nunca dejarme sola. Y a mi querido amigo Anderson Torres, gracias por escucharme, por su preocupación, por su apoyo moral que en todo momento me ha brindado, y sobre todo por siempre creer en mí, por su calidez y honestidad las cuales siempre me ha transmitido.

A mi tutora Leslie Santillán magister, sin usted y su paciencia, comprensión y constancia este trabajo no lo hubiese logrado tan fácilmente.

A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra, especialmente, a la Escuela de Jurisprudencia, docentes y compañeros que con sus conocimientos han contribuido en el desarrollo de mi formación personal y académica.

ÍNDICE

1. RESUMEN	ix
2. ABSTRACT	x
3. INTRODUCCIÓN	11
4. ESTADO DEL ARTE	16
5. MATERIALES Y MÉTODOS	25
6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	26
7. CONCLUSIONES	73
8. RECOMENDACIONES	75
9. BIBLIOGRAFÍA	78

1. RESUMEN

El presente trabajo se titula: *“La eficacia de la legislación ecuatoriana en el cumplimiento del derecho de protección familiar del adulto mayor bajo el enfoque de la solidaridad intergeneracional”*, mismo que analiza cómo se garantiza el derecho a la protección familiar del adulto mayor tanto en su ámbito individual interno como plural externo. Entender la connotación individual y colectiva del derecho a la protección familiar del adulto mayor supone también salvaguardar al grupo etario de la misma forma en la que se protege a los niños, niñas y adolescentes, mediante pensiones alimenticias (que en el caso del adulto mayor puede adquirir otra denominación). Una vez que se garantiza el derecho a la protección familiar del adulto mayor, se garantiza también los derechos constitucionales desde el ámbito familiar y luego, desde el ámbito estatal. El objetivo general de esta investigación es: Analizar la eficacia de la legislación ecuatoriana en el cumplimiento del derecho de protección familiar del adulto mayor bajo el enfoque de la solidaridad intergeneracional. Para ello, los métodos utilizados fueron: el método normativista y el analítico- sintético, que servirán para identificar la normativa internacional y nacional aplicable al derecho a la protección familiar del adulto mayor en el Ecuador desde el año 2010 al 2021; para determinar si existió o no eficacia de este derecho en el Ecuador; y, para examinar el cumplimiento de este derecho mediante el análisis documental del caso No. 17203-2018-02940, a través del instrumento de la ficha bibliográfica. La principal conclusión que se pudo extraer es que la legislación ecuatoriana no es eficaz para proteger el derecho a la protección familiar del adulto mayor entre los años 2010 a 2021.

Palabras clave: adulto mayor, derecho a la protección familiar, legislación ecuatoriana.

2. ABSTRACT

This paper is entitled: "The effectiveness of Ecuadorian legislation in fulfilling the right of family protection of the elderly under the focus of intergenerational solidarity" (2014-2021) It analyses how the right to family protection of the elderly is guaranteed in both its internal and external individual spheres. Understanding the individual and collective connotation of the right to family protection of the elderly also means safeguarding the age group in the same way that children and adolescents are protected through alimony (which in the case of the elderly may acquire another name). Once the right to family protection of the elderly is guaranteed, constitutional rights are also guaranteed from the family and then from the State level. The general objective of this research is: To analyze the effectiveness of Ecuadorian legislation in fulfilling the right of family protection of the elderly under the focus of intergenerational solidarity. To that end, the methods used have been the normative and synthetic analytical method, which will serve to identify the international and national norms applicable to the right to family protection of the elderly in Ecuador from 2010 to 2021; to determine whether or not this right has existed in Ecuador; and, to examine compliance with this right through the documentary analysis of Case No. 17203-2018-02940, through the instrument of the bibliographical data sheet. The main conclusion that has been drawn is that Ecuadorian legislation has not been effective in protecting the right to family protection of the elderly between 2010 and 2021.

Key words: older adult, right to family protection, Ecuadorian legislation, intergenerational solidarity

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se titula: *“La eficacia de la legislación ecuatoriana en el cumplimiento del derecho de protección familiar del adulto mayor bajo el enfoque de la solidaridad intergeneracional”*. Los actores clave dentro de esta investigación son los adultos mayores, los miembros del núcleo familiar de dichos adultos y los jueces que se encargan de garantizar el cumplimiento del derecho a la protección familiar del adulto mayor.

Este derecho individual se encuentra consagrado en distintas legislaciones alrededor del mundo, mas no siempre éstas lo tutelan de manera eficiente, en tanto que suele centrarse en proteger al adulto y adulta mayor como individuo, sin proteger al vínculo familiar. En otras palabras, proteger al adulto de forma aislada no es lo mismo que proteger la cohesión de la familia a través de deberes y derechos que deben ser cumplidos por sus miembros para que la misma se mantenga unida, para lo cual, tiene que incorporarse en los textos legales, las obligaciones de demás miembros del núcleo familiar con respecto al adulto y adulta mayor, y hoy en día es precisamente lo que se hace en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Adulto Mayor desde el año 2019, mediante el establecimiento de las pensiones alimenticias para adultos mayores.

La incorporación de estos deberes como mandato de ley expresa es lo que se conoce en la doctrina como la integración del concepto de solidaridad intergeneracional (algo similar a lo que ocurre con el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes), mismo que establece deberes de cooperación económica entre los hijos adultos con los padres en la tercera edad, lo cual ayuda al pleno desarrollo de todos los individuos que conforman la familia y fortalecimiento de las relaciones afectivas.

La pregunta central de investigación es: ¿la legislación ecuatoriana garantiza el cumplimiento del derecho de protección familiar del adulto mayor bajo el enfoque de solidaridad intergeneracional? Para responder a esta pregunta, es necesario aclarar tres dudas que son pertinentes a la hora de discutir la problemática, mismas que son:

¿Cuál es la normativa internacional y nacional aplicable para garantizar el derecho a la protección familiar del adulto mayor en Ecuador?; ¿Ha existido eficacia en el cumplimiento del derecho a la protección familiar del adulto mayor en Ecuador desde el año 2010 al año 2021?; y, ¿se ha cumplido el derecho a la protección familiar del adulto mayor en el caso del señor Luis Alberto Díaz Pilco?

Para responder a dichas interrogantes, se encuentra primero el objetivo general de la investigación, mismo que es: analizar la eficacia de la legislación ecuatoriana en el cumplimiento del derecho de protección familiar del adulto mayor bajo el enfoque de la solidaridad intergeneracional. El cómo se responde mediante la identificación de la normativa internacional y nacional aplicable al derecho a la protección familiar del adulto mayor en el Ecuador desde el año 2010 al 2021, conjuntamente con la revisión de los resultados arrojados en la Encuesta Nacional de Bienestar y Salud del año 2010, elaborado por Freire y Otros, y el artículo *Desigualdades Sociales y en Salud en Adultos Mayores Ecuatorianos*, elaborado también por Freire, y por Waters y Ortega (2020). El para qué, se responde con el fin de poder esclarecer cuáles son los datos que existen respecto al abandono del adulto mayor desde el año 2010 hasta el año 2021, así como también, identificar la normativa aplicable que tutela el derecho a la protección familiar, e investigar si las instituciones estatales competentes se preocuparon por realizar nuevas investigaciones respecto al bienestar y salud del adulto mayor, lo que permitirá determinar si la legislación ecuatoriana garantiza el cumplimiento del derecho de protección familiar del adulto mayor bajo el enfoque de solidaridad intergeneracional desde el año 2010 al año 2021.

Para alcanzar dicho propósito, a su vez es necesario responder a ciertos objetivos específicos que son: identificar cuál es la normativa internacional y nacional aplicable para garantizar el derecho a la protección familiar del adulto mayor en Ecuador; determinar si ha existido eficacia en el cumplimiento del derecho a la protección familiar del adulto y adulta mayor en Ecuador desde el año 2010 al año 2021; y examinar el cumplimiento del derecho a la protección familiar del adulto mayor en el caso particular No. 17203-2018-02940 del señor Luis Pilco en el cantón Quito, Provincia del Pichincha.

Sintetizando la teoría principal de la investigación, la protección familiar es un derecho que en los adultos mayores abarca todos los cuidados necesarios y suficientes para sus necesidades, supervivencia y pleno desarrollo de su personalidad, capacidades y potencialidades. Este derecho se traduce a los cuidados que debe recibir por parte de los miembros de su familia bajo el concepto de solidaridad intergeneracional (mismo que será profundizado en el siguiente apartado), lo que hoy en día se encuentra establecido en el derecho a las pensiones alimenticias para adultos mayores. En este sentido, Rodríguez (2015), refiriéndose a América Latina, manifiesta que:

Según la CEPAL, entre 1975 y 2000 el porcentaje de la población de 60 años y más pasó de 6,5 a 8,2%, y se proyecta que para el año 2025 esta cifra alcanzará el 15%, y hacia el 2050 las personas de edad representarán aproximadamente el 24% de la población, por lo que este grupo de edad adquirirá mayor notoriedad. (Rodríguez, 2015, p. 264)

Es por esta razón que cada vez más este grupo etario acrecienta en número y, por tanto, es mayor la necesidad de las familias y el Estado de cubrir todas sus necesidades de acuerdo a su tratamiento como grupo de atención prioritaria. Del mismo modo, Rueda (2015), establece que dentro del contexto latinoamericano:

De acuerdo a estimaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en América Latina y el Caribe habrá aumentado en un 23% la prevalencia de necesidad de cuidados en la población de edad avanzada entre 2000 y 2010, y diez años más tarde se habrá incrementado en un 47%, es decir, que más de diez millones de personas de 60 años y más requerirán asistencia cotidiana. (Huenchuan, 2009, citado en Rueda, 2015, p. 38)

Dicho esto, cabe mencionar también que la forma más recurrente de vulneración del derecho al cuidado intrafamiliar del adulto mayor es el abandono, seguido de la violencia psicológica. Sobre esto, algunos autores puntualizan que, en Ecuador, se proporcionan cifras alarmantes:

La Encuesta de Salud, Bienestar y Envejecimiento (SABE) 2009-2010 mostró una prevalencia de la negligencia y el abandono del 14,9% en personas mayores. 14% de las personas manifestaron haber sido insultadas, siendo mayor el porcentaje entre las mujeres

(15,8%). 7,2% de las personas mayores indicaron haber sido amenazadas con causarle daño, siendo mayor la cifra en las mujeres (7,3%). 4,9% de las personas mayores en general habían sido víctimas de empujones, el 3,0% habían sido presionadas para tener relaciones sexuales y el 2,3% habían sido amenazados con ser llevadas a un asilo. (Freire, 2010, citado en CEPAL, 2019, p. 41)

Con palabras similares, lo señala el Ministerio de Inclusión Económica y Social del Ecuador (2013), institución que manifiesta:

La población adulta mayor en Ecuador ha sido víctima de la vulneración de sus derechos fundamentales en varios de sus aspectos. Los resultados de la Encuesta SABE I Ecuador, 2010 reflejan que, a nivel nacional [...] el 14,70% de los adultos mayores fueron víctimas de insultos y el 14,9 % víctimas de negligencia y abandono. (p. 12)

La información que trae consigo la investigación consiste principalmente en llegar a tener un conocimiento de la eficacia que tiene este derecho en la realidad ecuatoriana, para determinar si efectivamente, el derecho a la protección familiar se queda plasmado solo en el papel o si verdaderamente se cumple; y si es que verdaderamente a este grupo etario se le otorga el trato de Grupo de Atención Prioritaria o, por el contrario, el Estado no demuestra preocupación alguna por determinar cuál es el estado de salud y bienestar de los adultos mayores en la actualidad.

Los problemas que solventa el estudio mediante un análisis doctrinal y normativo son: la individualización del derecho a la protección del adulto y adulta mayor aislada de los deberes familiares; y la falta de eficacia en el cumplimiento del derecho de protección familiar que tiene el adulto mayor. La idea es iniciar desde una interpretación axiológica y ontológica de la familia para llegar al concepto de protección familiar.

La pertinencia de la investigación en cambio, radica en incidir acerca del enfoque que se le da al derecho a la protección familiar del adulto que debería orientarse más hacia un ámbito colectivo de unidad familiar antes que a un mero derecho autónomo de este grupo etario, puesto que es muy posible que la principal causa por la cual se ponga en duda el

cumplimiento de este derecho es porque solo se lo mira como un derecho aislado de la unidad familiar dentro del ordenamiento jurídico.

La importancia del presente trabajo de investigación radica en concientizar a la población respecto a la importancia del cumplimiento del derecho a la protección familiar de la personas de la tercera edad, lo cual, a futuro, podría conducir a una implementación de medidas legislativas y ejecutivas que permitan asegurar los deberes que tienen los hijos adultos con respecto a sus padres en etapa de ancianidad, garantizando el efectivo cumplimiento de este derecho mediante una nueva interpretación de los derechos del adulto y la adulta mayor que conceptualicen la corresponsabilidad entre el Estado y la familia. Los beneficiarios de esta investigación serían en el tiempo presente, los estudiantes y expertos que lean y analicen este trabajo, para que lo puedan anexar al material de enseñanza en las asignaturas de Derechos Humanos y Derecho de Familia, así como en la cátedra de Derecho Constitucional y *a posteriori* se puedan generar futuras investigaciones al respecto.

A futuro en cambio, si los lectores aplican estos enunciados en el ejercicio de su profesión, los beneficiarios serían los adultos mayores víctimas de abandono o negligencia que se encuentran en situación de doble vulnerabilidad y que, con la ayuda de un nuevo enfoque, nueva interpretación, y reformas legislativas, se podrían garantizar aquellos derechos que hoy en día parecen resultar invisibles.

4. ESTADO DEL ARTE

El derecho a la Protección Familiar del Adulto Mayor implica una serie de deberes que deben cumplir los demás miembros del núcleo familiar, y que tienen, por objeto, satisfacer aquellos Derechos Humanos que garanticen un envejecimiento pleno y saludable para la persona de la tercera edad. Éstos, vendrían a sintetizarse en: derecho a una buena alimentación, derecho a la salud, derecho al desarrollo físico, psicológico y emocional, derecho a la recreación, derecho a una vida libre de violencia, derecho a la vivienda digna, y demás derechos constitucionales que le son otorgados de forma específica por ser grupo de atención prioritaria.

Ahora bien, resulta entonces obvio decir que para que se garantice el derecho a la Protección Familiar, el Estado debe proteger a la familia como institución y como unidad básica de la sociedad. Partiendo de ello, existen diversas investigaciones como la desarrollada por Barraza (1994), titulada “A la Sombra de la Torre de Babel. A propósito de recientes reflexiones jurídicas sobre familia.”, de la Revista Chilena de Derecho, cuyo objetivo es determinar cuáles son las funciones de la familia y cuál es el rol del Estado en la protección de la familia desde la Filosofía del Derecho, obteniendo que: la familia es anterior al Estado, ya que es la primera colectividad que conforma la sociedad, mientras que el Estado es la última, por lo que la familia, antes de ser una institución jurídica, es una institución natural.

Sin embargo, siendo una institución natural, la razón por la que debe ser regulada por el Estado se debe a que el ser humano, a través de la inteligencia y la voluntad, es libre, incluso para realizar actos en donde puede elegir dejar en situación de completo desamparo a personas dentro de su mismo núcleo familiar (razón por la que se produce el fenómeno del abandono del adulto mayor).

Por tanto, según el mismo autor, los fines de la familia, según el mismo autor, vendrían a ser las siguientes:

La familia tiene tres finalidades: una natural (unión de hombre y mujer, procreación y conservación de la especie), otra moral espiritual (lazos de afecto, solidaridad, cuidado y educación de la prole) y una tercera económica (alimento y techo).

En vista de estos fines, se puede definir a la "familia" como "aquella comunidad que, iniciada o basada en la unión permanente [...] destinada a la realización de los actos humanos, propios de la generación, está integrada por personas que conviven bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concedidas a una o más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y desarrollo económico del grupo, y se hallan unidas por un afecto natural derivado de la relación de pareja o del parentesco, el que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente. (Barraza, 1994, pág. 372)

Por tanto, de esas funciones naturales de la familia obtenidas de la obra de este autor, surge la necesidad del Estado de protegerlas y reconocerlas, tanto en la Carta Magna como en todo el ordenamiento jurídico. Además, esa necesidad por lograr tanto el sustento propio como el desarrollo económico del grupo y el auxilio mutuo, conllevan al estudio de dos conceptos importantes dentro de la presente investigación: las relaciones intergeneracionales y la solidaridad intergeneracional.

En sí ambos conceptos van de la mano, ya que las relaciones intergeneracionales consisten en una serie de actividades que les permiten a las generaciones pasadas, compartir momentos y experiencias en conjunto con las generaciones presentes, y viceversa, de tal manera que se relacionen entre sí. En cambio, la solidaridad intergeneracional consiste en el trabajo en equipo de ambas para auxiliarse y apoyarse mutuamente, de tal manera que, por ejemplo, los adultos mayores pueden recibir de sus hijos un apoyo financiero, mientras que éstos reciben de sus padres de la tercera edad, un apoyo en el cuidado y crianza de los nietos, mientras sus padres se encuentran trabajando.

En este sentido, los autores españoles Pinanzo y Montoro (2004), en su obra denominada "La relación entre abuelos y nietos. Factores que predicen la calidad de la relación intergeneracional.", se propusieron identificar "los factores que contribuyen a incrementar la calidad de las relaciones intergeneracionales entre los abuelos y los nietos" (p. 148), obteniendo que, de entre estos factores, se encuentran los siguientes:

- a) La existencia de actividades de acompañamiento y de apoyo emocional entre abuelos y nietos... tales como conversar, pasear, mirar recuerdos familiares, visitar familiares, discutir y tomar decisiones, y rezar.
- b) La frecuencia de relación entre nietos y abuelos/as. Este aspecto [...] mejora con una mayor frecuencia de contacto de los nietos con los abuelos preferidos [...]
- c) [...] La percepción del abuelo ejerciendo el *rol de cuidador* [...] (p. 159)

Seguramente, en este punto del texto, el lector se debe estar cuestionando la importancia de haber señalado los factores que mejoran las relaciones intergeneracionales en el tema que versa sobre el derecho a la protección familiar del adulto mayor; y es que, la persona de la tercera edad tiende a no recibir el apoyo por parte de los demás miembros de la familia, si a nivel general, en la sociedad de dicho país, no existen buenas relaciones intergeneracionales entre abuelos e hijos, o abuelos y nietos. En pocas palabras, en un país donde no hay buenas relaciones intergeneracionales, los adultos mayores son vistos como personas obsoletas que no tienen mucho que aportar, y por eso son excluidos tanto del ámbito familiar como el mercado laboral.

Para paliar esta situación y crear alternativas que permitan mejorar esas relaciones intergeneracionales, algunos gobiernos optaron por crear programas intergeneracionales. En este sentido, los autores españoles, Newman y Sánchez (2007), en su obra: “Programas intergeneracionales: hacia una sociedad de todas las edades. “, desarrollaron una investigación donde se planteaban como objetivo, determinar qué son y para qué sirven los programas intergeneracionales, a la vez que hacer una breve reseña histórica de los mismos.

Así las cosas, a lo largo del texto de Newman y Sánchez (2007), se pueden extraer dos conceptos fundamentales de programas intergeneracionales:

[...] son todas aquéllas, ya sean de consenso, de cooperación o de conflicto, en las que se implican dos o más generaciones, o grupos generacionales, en cuanto tales. Es decir, que la pertenencia a una generación concreta se considera el rasgo de referencia de los individuos convocados a relacionarse e implicados en la relación –al fin y al cabo, aunque hablemos de relaciones *entre generaciones* quienes se relacionan, en realidad, son los

individuos, las personas—. Por tanto, la clave del término (*inter*)*generacional* está, tal y como se explica a fondo en el capítulo IX del Estudio, no tanto en lo *generacional* sino en el *inter*, en el *entre*. (p. 42)

Actividades o programas que incrementan la cooperación, la interacción y el intercambio entre personas de distintas generaciones. Estas personas comparten sus saberes y recursos y se apoyan mutuamente en relaciones que benefician tanto a los individuos como a su comunidad. (p. 104)

Por tanto, de los conceptos antes mencionados, se puede extraer que dichos programas fomentan un intercambio de experiencias y una serie de acciones que favorecen a la integración de ambas generaciones en la vida cotidiana, afectiva, familiar, social y laboral, siendo así que el principal beneficio que se obtiene de ello es la inclusión de todos los grupos sociales.

Ahora bien, respecto a la historia de los programas intergeneracionales, que fueron el principal antecedente para que hoy en día existan políticas que promuevan la solidaridad intergeneracional, los autores mencionan que los primeros Planes Intergeneracionales (en adelante, PI), surgieron a finales de los años sesenta como:

[...] consecuencia de la reubicación familiar debida a los cambios en el mercado laboral, estaba teniendo efectos negativos sobre dichos miembros y sobre las relaciones entre ellos. Esta separación estaba ocasionando la pérdida de interacción entre mayores y jóvenes, el aislamiento de las personas mayores y la aparición de percepciones mutuas erróneas, mitos y estereotipos, entre estas generaciones. Como respuesta a estos cambios y efectos se organizaron los primeros PI. (Newman y Sánchez, 2007, p. 52)

Es decir, que, desde la Revolución Industrial hasta la época, los cambios en el mercado laboral hicieron que jóvenes y adolescentes varones ingresaran a trabajar a las fábricas, mientras que las mujeres fungían como amas de casa, quedando los adultos mayores desplazados de alguna función en la sociedad, por lo que tuvieron que verse distanciados hasta de sus familias.

De allí surgieron una serie de problemas que afectaban a los niños, adolescentes y las personas de la tercera edad, por lo que los Programas Intergeneracionales, en lugar de enfocarse en unir a ambas generaciones, se encargaron de afrontar dichos problemas que afectaban a cada grupo poblacional por separado. Por ejemplo, en los adultos mayores, se afrontó el abandono, el desempleo, falta de sistemas de apoyo adecuados, etc.; mientras que, en los adolescentes, se intentó afrontar el tema del consumo de drogas y el alcoholismo. Posteriormente, “a comienzos de los años noventa los PI ampliaron su espectro de actuación e intentaron apoyar los esfuerzos para revitalizar las comunidades, lo que, a la larga, podría traer consigo la reconexión de las generaciones.” (Newman y Sánchez, p. 52).

Dicho esto, y una vez que se ha plasmado en el presente texto que el principal beneficio de la realización de programas intergeneracionales para los adultos mayores es la mejora en las relaciones intergeneracionales, lo que se ve reflejado en la inclusión del mismo en todos los ámbitos de la vida privada, social, laboral y pública; lo siguiente que hay que analizar es cuál es la principal desventaja de una sociedad que no cuenta con buenas relaciones intergeneracionales: la exclusión, lo cual puede derivar en una crisis para el adulto mayor que afecta en distintos ámbitos de su vida.

En este sentido, los autores cubanos, Hernández y Rosales (2011) en su obra, “La familia y el adulto mayor”, se centraron en conceptualizar a la familia y a las funciones que cumple la misma para el adulto mayor, resaltando con claridad todos los problemas o crisis que puede estar enfrentando un miembro de este grupo poblacional ante la exclusión social y familiar, o ante diversos afectos que afectan a la vida cotidiana de la persona de la tercera edad, obteniendo como resultados, los siguientes:

- Crisis por incremento.
- Crisis por desmembramiento. Por el efecto que causan en la dinámica familiar y en la subjetividad individual
- Crisis de desmoralización.” (Hernández y Rosales, p. 479)

Se entiende que la crisis por incremento ocurre cuando la familia se amplía y los padres (hijos del abuelo) son quienes deben afrontar las cargas familiares, siendo así que el aumento de un miembro de la familia puede restar importancia a las necesidades de otro. En cambio, crisis por desmembramiento puede ocurrir cuando las relaciones familiares no se encuentran funcionando bien, debido a discusiones, peleas, separación de los miembros, etc. Ambas crisis anteriores pueden generar desmoralización que se traduce en depresión o desánimo, entre otros efectos emocionales individuales y subjetivos. Al respecto, el mismo autor manifiesta que:

Estas crisis son las que mayor influencia tienen sobre los ancianos, ellos mismos pueden recibir en su hogar a un(a) hijo(a) divorciado(a) o ser quien tenga que unirse al grupo familiar de un(a) hijo(a), sufrir la muerte de un hijo o una hija o del otro cónyuge antes del período esperado, sufrir una hospitalización prolongada por descompensación de alguna enfermedad, enfrentar una discapacidad e invalidez o un accidente. (Hernández y Rosales, p. 479)

Ahora bien, entendiendo cuáles son las crisis o problemas tanto de índole económica como afectiva, que pueden afectar su derecho a un envejecimiento activo y saludable y los demás derechos constitucionales que goza este grupo etario, y habiendo analizado todas las cuestiones descritas en este acápite respecto a la necesidad de que el Estado proteja a la familia como una institución jurídica, es momento de analizar de qué manera se da esta protección en el ámbito constitucional.

Es necesario entender que, para proteger a esta institución jurídica denominada familia, no basta con enunciarla en el texto constitucional como una “unidad básica de la sociedad”, sino que se debe garantizar el cumplimiento de cada uno de los deberes que debe realizar sus miembros con las personas que conforman los grupos vulnerables dentro de la misma. Así, por ejemplo, los deberes de los padres con respecto a sus hijos, están taxativamente regulados en diversos cuerpos normativos, y lo mismo ocurriría con las obligaciones jurídicas que tienen los padres con respecto a los abuelos y demás personas que se encuentren en el núcleo familiar y que necesiten una protección especial, ya sea porque son adultos mayores, personas con discapacidad, etc. Es decir, que la regulación

de la familia implica necesariamente la regulación de los deberes de sus miembros, para garantizar que ésta se mantenga unida.

En este sentido, el autor mexicano Linares (2012), en su artículo, “La Protección Constitucional de la Familia en América Latina” se ha planteado como objetivo principal, el determinar el alcance de la protección constitucional de la familia en América Latina, entendiendo qué función tiene la familia en la sociedad, por qué se la protege, etc.

En lo principal, este autor coincide con lo mencionado al inicio de este acápite por Barraza (1994), referente a que la familia es una institución anterior al Estado, pero en lo que más destaca su aportación es que para regular a la familia, no basta solo con proteger a sus miembros de forma individual, sino que, como se señalaba en párrafos anteriores, lo importante es proteger y garantizar los deberes de auxilio y cooperación mutua que tienen sus miembros, y que a la familia se protege como grupo, más que protegiendo solo a sus miembros de forma individual:

A fin de alcanzar el objetivo tutelado por la familia, para organizarla, protegerla y desarrollarla debemos partir de que la familia es una unidad social, plural y compleja, no una simple reunión de unidades, de individualidades separadas, aisladas a las que tenemos que proteger como tales, como individuos, si aceptamos que la familia es un grupo social, que es la célula de toda sociedad, que es base del Estado moderno, además de ser un grupo natural y primario, debemos regularla como tal, como grupo, atendiendo sólo al interés superior de ella, constituida por todos sus elementos personales, ya que no podemos enfrentar los intereses de cada uno, esto es, del niño, la niña, el adolescente, el joven, el anciano, del que tiene capacidad diferente, de la mujer como si todos ellos fueran individualidades, tenemos que compatibilizar los intereses de todos para poder lograr el interés de la unidad del todo. (Linares, 2012, p. 74)

Otro de los autores que abarca la protección de la familia como grupo social más que a la protección de cada miembro por individual es Berrios (2015), quien, mediante una investigación realizada en Nicaragua, denominada: “La protección de la familia a través del cumplimiento de los derechos y deberes familiares”, toma como referencia el Código de la Familia de Nicaragua, y al respecto del tema tratado, menciona lo siguiente:

[...] el Código de la Familia señala que la protección a la familia comienza por la responsabilidad de los propios miembros. Así lo establece como un principio rector y luego lo reafirma en la parte de las obligaciones de la familia. Esta responsabilidad es importante para el grupo familiar porque, desde su constitución hasta su fin, señala que todos tienen deberes y derechos que cumplir, en igualdad de condiciones, y de su correcto cumplimiento depende la estabilidad y la armonía [...] (Berrios, 2015, p. 34)

Como se puede evidenciar, el hecho de señalar que todos tienen deberes y derechos que cumplir en igualdad de condiciones, y que, del cumplimiento de éstos, depende la estabilidad y la armonía en la familia, implica también que el derecho a la protección familiar se garantiza mediante el cumplimiento de dichos deberes. Por ejemplo, en el caso del adulto mayor, si los padres cumplen con el deber de brindar las prestaciones económicas para satisfacer el derecho a la salud, derecho a la alimentación y nutrición, vestuario, vivienda digna y cuidado diario de los abuelos, quiere decir que se está cumpliendo con el derecho a la protección familiar del adulto mayor. En cambio, si en un país determinado, se registran altos niveles de abandono del adulto mayor, o en las encuestas de salud y bienestar, existieran muchos adultos mayores en condiciones de indigencia o víctimas del descuido y la negligencia de sus hijos, etc.

En consonancia con esto, el derecho a la protección familiar del adulto mayor abarcaría también el derecho de éste a recibir todos los cuidados por parte de su familia. La siguiente interrogante entonces vendría a ser: ¿qué cosas implica el derecho al cuidado del adulto mayor? Y la respuesta a ello viene dada por la autora argentina Pautassi (2015), quien en su artículo “El derecho al cuidado de las personas adultas mayores.”, se planteaba justamente esta cuestión, llegando a concluir que:

[...] el cuidado en toda su complejidad incluye una serie de elementos simbólicos, materiales y normativos, como el derecho a la alimentación, a un nivel de vida adecuado, a la vivienda, a la salud, al ingreso, a la educación, cultura, tiempo libre, trabajo, en el contexto del respecto del conjunto de derechos humanos. La flamante Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores inaugura un tratamiento de carácter integral de las problemáticas del cuidado de este colectivo etéreo, tanto en términos del reconocimiento explícito del derecho al cuidado como de las consiguientes obligaciones que acarrea, en especial en su consideración como

trabajo que contribuye a la generación de valor económico, y que por ende deber ser revalorizado. (p. 276)

Es decir, que el derecho al cuidado implica un bienestar general del adulto mayor que se ve reflejado en la satisfacción de sus necesidades físicas, biológicas, psicológicas, afectivas, sociales y laborales, por lo que, en otras palabras, el resultado de garantizar el derecho al cuidado es un envejecimiento activo y saludable por medio de la solidaridad intergeneracional.

Este concepto a su vez es analizado también por los autores colombianos Rodríguez y Figueroa (2015), en su obra: “Solidaridad intergeneracional: jóvenes y adultos mayores en estrecha colaboración.”, la cual define al envejecimiento activo y saludable de la siguiente manera:

El envejecimiento activo no consiste en que la persona pueda envejecer bien a base de cuidarse a sí misma, sino que se entiende que se puede envejecer bien si se participa, si se contribuye. Para envejecer bien, la autonomía y la independencia, aunque sean prioritarias, deben ir acompañadas de la interdependencia y la solidaridad intergeneracional (dar y recibir de manera recíproca entre individuos, así como entre generaciones de personas mayores y jóvenes) (p. 269)

Así las cosas, esas son las investigaciones internacionales que contribuyeron al análisis del derecho a la protección familiar en general, entendiéndose primero que para que este se garantice, es necesario proteger a la familia como institución jurídica a raíz de la regulación de deberes y responsabilidades de sus miembros para con el resto de personas que conforman el núcleo familiar, estableciendo taxativamente en los cuerpos normativos de cada país, la lista de deberes que tienen los padres con respecto a los abuelos, y los padres con respecto a sus hijos, para que, a raíz de esta cooperación mutua, se desarrolle el ideal que se pretende al proteger a la familia, que es la solidaridad intergeneracional. Además, al proteger esta institución jurídica, se protege también el derecho al cuidado del adulto mayor, y como resultado de ello, se garantiza el envejecimiento activo y saludable.

En Ecuador no existen muchas investigaciones actuales realizadas sobre estos temas, razón por la que se puede inferir desde ya que, tanto docentes como estudiante y hasta el mismo Estado, no le da la importancia que merece esta cuestión. De hecho, lo único que existe es la Encuesta Nacional de Salud y Bienestar del Adulto Mayor, elaborada en el año 2010 por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, la cual refleja resultados que se proyectan para 12 a 15 años en la misma tendencia, en la que se analizan las estadísticas de abandono a adultos mayores, y también se establecen indicadores que reflejan el nivel de bienestar de este grupo etario y los beneficios que ellos reciben de sus familias, pero estas cuestiones serán desarrolladas y analizadas más adelante en el acápite de Resultados y Discusión.

Por ahora, lo que queda por decir es que, si no se protege a la familia, pocas serán las posibilidades de que se protejan los derechos de las personas adultas mayores, teniendo como principal consecuencia que la carga de proteger a miembros vulnerables del núcleo familiar, como son los adultos mayores, recaerá directamente sobre el Estado; y eso es justamente lo que se pretende evitar.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

Para la presente investigación se utilizó un enfoque cualitativo porque permite analizar en abstracto y en concreto, cómo se cumple y cómo se podría cumplir de mejor manera el derecho a la protección familiar del adulto mayor y con ello, el derecho a una vida digna y todo lo que en sí esto abarca. El nivel de profundidad de la investigación será el descriptivo porque este permite retratar la realidad sobre el cumplimiento o no de este derecho, no solo en la legislación ecuatoriana (desde el punto de vista formal) sino en la realidad de todas las instituciones de acogida (desde el punto de vista material).

Los métodos utilizados fueron el método normativista, que servirá para identificar la normativa internacional y nacional aplicable al derecho a la protección familiar del adulto mayor en el Ecuador desde el año 2010 al 2021. Para esto, se utilizará como técnica de investigación al análisis documental mediante el instrumento de la ficha bibliográfica.

También se utilizará el método analítico-sintético que servirá para determinar si ha existido o no eficacia de este derecho en el Ecuador mediante el análisis de la Encuesta Nacional de Bienestar y Salud del año 2010, elaborado por Freire y Otros (cuya importancia radica en que además de ser la única investigación realizada por el Estado que refleja los indicadores de bienestar del adulto mayor y las cifras de abandono, también proyecta resultados para 10 a 12 años más), y el artículo *Desigualdades Sociales y en Salud en Adultos Mayores Ecuatorianos*, elaborado también por Freire, y por Waters y Ortega (2020); y el método inductivo que servirá para examinar el cumplimiento de este derecho mediante el análisis documental del caso No. 17203-2018-02940, del señor Luis Pilco, mediante el instrumento de la ficha bibliográfica, documentos que pudieron obtener datos respecto a las condiciones socioeconómicas de los adultos mayores a nivel nacional y regional, así como de aquellos adultos mayores que tienen hijos y que se encuentran en situación de abandono, para de esta manera dimensionar el problema y determinar si se ha cumplido o no con el derecho a la protección familiar del adulto mayor, tanto por parte de la ciudadanía como del Estado.

6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

6.1. Identificar la normativa internacional y nacional aplicable que garantiza el derecho a la protección familiar del adulto mayor en el Ecuador, tanto en su dimensión individual como colectiva.

El presente apartado se desarrollará a través del método normativista, mediante la técnica de análisis documental y a través del instrumento de la ficha bibliográfica o documental, con la finalidad de recabar e identificar toda la normativa, tanto en el ámbito internacional como nacional, que se pueda aplicar para garantizar el derecho a la Protección Familiar del Adulto Mayor, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 bajo el principio de Igualdad y no Discriminación y con el derecho a la Vida Digna, hasta la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores del año 2015. Todo esto será analizado de mejor manera en los epígrafes precedentes.

Pues bien, tal y como se mencionó en acápites anteriores, existen dos dimensiones en las que se protege este derecho. Primero, la dimensión individual, que protege al adulto mayor como individuo y le otorga la titularidad de una serie de derechos específicos al considerarlo grupo de atención prioritaria dentro de la constitución. Sin embargo, esta dimensión no desarrolla de forma taxativa a los sujetos obligados a garantizar estos derechos, sino que solo se señala que el adulto mayor tiene derecho a una *protección familiar*, por lo que es individual en tanto que no tiene como fin último el proteger a todo el vínculo familiar, sino a la adulta y adulto mayor como sujeto y miembro de un grupo de atención prioritaria.

La segunda dimensión es la colectiva, la cual tiene como causa la protección de todo el vínculo familiar y no solo del adulto mayor. Es decir, que pretende que los distintos miembros se cooperen mutuamente entre sí para conseguir el bienestar de todo el conglomerado familiar, además de que cumplan con las responsabilidades que tienen los unos con los otros. Como consecuencia de proteger este vínculo, la adulta y adulto mayor obtiene de los demás miembros de su familia una protección especial.

De la segunda dimensión existen varios ejemplos, pero quizá los principales sean la tipificación del delito de abandono de la persona en los Códigos Penales (como en Ecuador el COIP) y el establecimiento del régimen de pensiones alimenticias (Código de la Niñez y Adolescencia), que garantizan el deber de cuidado de los hijos, ya que este viene a ser como una metáfora del resultado de los adultos con los niños. De hecho, el régimen de pensiones alimenticias es un ejemplo de la puesta en práctica del concepto de solidaridad intergeneracional, en tanto que este concepto implica:

La cooperación, integración e intercambio entre personas de diferentes generaciones. Implica compartir experiencias, habilidades, saberes. Que las sociedades se adapten al fenómeno de envejecimiento de sus poblaciones requiere de la voluntad y creatividad de sus integrantes para resolver las problemáticas que se presentan. (Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, párr. 5)

Sin embargo, lo que llamaba la atención es que antes del año 2021, no se establecieron las mismas obligaciones para los hijos con respecto a sus padres cuando éstos últimos se convierten en adultos mayores y están en la etapa de la vejez, ya que también son un grupo de atención prioritaria pero no tienen las mismas protecciones que los otros miembros de este grupo poblacional. Esto ocurría porque hasta antes del 2021, no existía una tabla de pensiones alimenticias para adultos mayores, pero esto surge el 29 de diciembre de 2021 con el Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2021-018, y ya debería ser actualizado a los valores correspondientes al alza del salario básico unificado del trabajador en general que hubo en enero de 2022, pero aún no se ha reformado el acuerdo ni se ha actualizado la legislación respecto a esta materia.

Por tanto, en este apartado se examinará cuál es el alcance de ambas dimensiones en la legislación ecuatoriana, a través de la recopilación de los Tratados Internacionales y normas de legislación nacional que protegen los derechos de este grupo poblacional como individuos, y cuáles son las disposiciones normativas que protegen a todo el vínculo familiar desde la dimensión colectiva en Ecuador.

Con respecto a la dimensión individual, la primera manifestación de este derecho que existió a nivel internacional fue la del artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, mismo que señala lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948)

Es decir, que se consagran todos los derechos esenciales y básicos a todas las personas, incluyendo adultos mayores, por el principio de no discriminación, estableciendo en este caso que el sujeto obligado a garantizarlos es el Estado.

Además, se les otorga a los adultos mayores el derecho a acceder a servicios sociales específicos para cada situación particular. Un ejemplo de ello vendría a ser la atención socio-sanitaria adecuada en caso de que la edad lleve consigo enfermedades que impliquen la necesidad del adulto mayor de depender de otras personas para realizar sus actividades diarias.

En la misma Declaración de 1948 existe también una disposición que protege al vínculo familiar y que implica la dimensión colectiva del derecho a la protección familiar, y es la del artículo 16, numeral 3, el cual señala lo siguiente: “3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

Es decir, que, según este artículo, ya no se protege únicamente al adulto mayor, sino a la familia como colectivo. Por tanto, lo que se busca es mantener a la familia unida y fortalecer los deberes de auxilio mutuo entre sus miembros, con lo cual se estaría protegiendo también al adulto mayor y cumpliendo con la dimensión colectiva y externa. Además, se señala que la obligación de proteger este vínculo recae sobre la sociedad y el Estado, por lo que implica que ningún miembro de la sociedad de cualquiera de los países miembros, debe dejar en estado de desprotección a algún miembro de su propia familia.

Años más tarde, la misma disposición que estaba establecida en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se la recoge en el artículo 23, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, misma que señala: “1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (Organización de los Estados Americanos, 1966).

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, en su artículo 11, numeral 1, señala lo siguiente:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes

tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. (Organización de las Naciones Unidas, 1966)

Por ende, en este artículo también se plasma la dimensión individual del derecho a la protección familiar, en tanto se señalan que todos los derechos básicos del buen vivir, como lo son alimentación, vestimenta y vivienda adecuadas, son derechos que deben ser garantizados tanto al individuo como a su familia, sin ningún tipo de discriminación por edad.

Además, en el mismo convenio se protege también a la familia como vínculo manifestando la dimensión colectiva del derecho a la protección familiar. Esto está establecido en el artículo 10, numeral 1, mismo que señala que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución [...]” (Organización de las Naciones Unidas, 1966).

Esto implica que es deber de los estados proteger a la familia como colectivo unido, ya que es el elemento básico de toda sociedad. Dicha disposición también es recogida tiempo más tarde en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, también llamado Pacto de San José de Costa Rica, el cual, en el artículo 17, numeral 1, señala que: “1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.” (Organización de los Estados Americanos, 1969).

Ahora bien, con respecto a la dimensión individual, la primera vez en la historia que se estableció una protección específica destinada a los adultos mayores fue en el Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también denominado como Protocolo de San Salvador de 1988, mismo que en su artículo 17, literales a) y c), señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas.
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos. (Organización de los Estados Americanos, 1988)

Es decir que por primera vez en la historia se plasma la obligación de los Estados de proteger particularmente a las personas adultas mayores y de adoptar medidas que garanticen su derecho a una vida digna en caso de que ellos no puedan valerse por sí mismos o su familia no los pueda ayudar (responsabilidad subsidiaria del Estado), lo cual implica también la dimensión externa de este derecho, en tanto que la dimensión interna abarca el cuidado que se le pueda dar al adulto mayor en el interior de su familia y no los servicios que le pueda proporcionar el Estado.

Adicionalmente, en el artículo 15, numerales 1 y 2 del mismo cuerpo normativo se señalaba la obligación de los Estados de proteger a la familia como unidad básica:

Artículo 15.- Derecho a la constitución y protección de la familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.
2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna. (Organización de los Estados Americanos, 1988)

Años más tarde, específicamente el 15 de junio del año 2015 se aprobó la Convención Americana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, siendo este el Tratado Internacional más completo en lo que a Derechos de los adultos mayores se refiere; y abarcando simultáneamente tanto la dimensión individual como la colectiva.

Así, por ejemplo, en cuanto a la dimensión individual, existe el derecho de la adulta y adulto mayor a la salud, que a su vez implica el derecho a un envejecimiento activo y saludable, establecido en el artículo 19, literal b), mismo que señala lo siguiente:

La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación. Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social. Para hacer efectivo este derecho, los Estados Parte se comprometen a tomar las siguientes medidas:

b) Formular, implementar, fortalecer y evaluar políticas públicas, planes y estrategias para fomentar un envejecimiento activo y saludable. (Organización de los Estados Americanos, 2015)

De hecho, el envejecimiento activo y saludable es definido en el artículo 2, inciso séptimo, de la siguiente manera:

“Envejecimiento activo y saludable”: Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población. (Organización de los Estados Americanos, 2015)

De igual manera, dentro de la dimensión individual se encuentra el derecho a los cuidados paliativos, mismos que según el inciso tercero del artículo 2 de la Convención, vienen a ser:

“Cuidados paliativos”: La atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufren dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implica una atención

primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor. Abarcan al paciente, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal; no la aceleran ni retrasan. (Organización de los Estados Americanos, 2015)

Ahora bien, sí que es cierto que en el artículo 19 se menciona que serán los Estados quienes deberán diseñar políticas públicas de salud orientadas a la atención integral para que los adultos mayores tengan bienestar físico, mental y social (y, por ende, un envejecimiento activo y saludable y los cuidados paliativos) pero también es cierto que la Convención señala en su artículo 3, literales j) y o) que la responsabilidad no es únicamente del Estado, sino que es compartida principalmente con la familia y la sociedad. Esto en virtud del principio y derecho a la protección familiar que se establece en dicho artículo de forma explícita, lo cual a su vez implica la dimensión colectiva:

Son principios generales aplicables a la Convención:

j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.

o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna. (Organización de los Estados Americanos, 2015)

Incluso, en la misma Convención se señala que el abandono y el maltrato vendrían a ser las conductas específicas que vulnerarían el derecho a la protección familiar del adulto mayor, conceptualizando ambas. De hecho, el abandono es definido en el artículo 2, inciso segundo de la Convención, de la siguiente manera:

A los efectos de la presente Convención se entiende por: “Abandono”: La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral. (Organización de los Estados Americanos, 2015)

De igual forma, el artículo 9, inciso tercero de la Convención señala que el abandono también es una forma de maltrato o violencia contra el adulto mayor:

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra. (Organización de los Estados Americanos, 2015)

Además, en el artículo 4, literal a), de la Convención, se establece la obligación por parte de los Estados de sancionar este tipo de conductas:

Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:

a) Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor. (Organización de los Estados Americanos, 2015)

Por tanto, al establecerse sanciones para el abandono, la Convención implícitamente señala que es obligación de los Estados el garantizar que los familiares cuiden del adulto mayor, por lo que también estaría protegiendo ese vínculo familiar que existe entre la persona de edad avanzada y los demás miembros de la familia. Esto además se puntualiza con la obligación de los Estados miembros de garantizar el derecho del adulto mayor a la integración y participación comunitaria, establecido en el artículo 8, incisos primero y segundo, literales a) y b), los cuales señalan que:

La persona mayor tiene derecho a la participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad para su integración en todas ellas. Los Estados Parte adoptarán medidas para que la persona mayor tenga la oportunidad de participar activa y productivamente en la comunidad, y pueda desarrollar sus capacidades y potencialidades. A tal fin:

a) Crearán y fortalecerán mecanismos de participación e inclusión social de la persona mayor en un ambiente de igualdad que permita erradicar los prejuicios y estereotipos que obstaculizan el pleno disfrute de estos derechos.

b) Promoverán la participación de la persona mayor en actividades intergeneracionales para fortalecer la solidaridad y el apoyo mutuo como elementos claves del desarrollo social. (Organización de los Estados Americanos, 2015)

Por todo lo dicho hasta ahora, se puede inferir que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 abarcaba dos aspectos fundamentales tanto de la dimensión individual como de la colectiva en cuanto al derecho a la protección familiar del adulto mayor: el primero es el principio de igualdad y no discriminación por edad en el goce y ejercicio de todos los derechos fundamentales, incluyendo la vida digna (que abarcaba a su vez muchos otros derechos del Buen Vivir); y el segundo es que se reconoció a la familia como la unidad básica de la sociedad, por lo cual se estableció la obligación de los Estados de proteger el vínculo familiar. Estos aspectos a su vez son los que dicha declaración tiene en común con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo año.

Sin embargo, la primera vez que se estableció la protección especial al adulto mayor en una convención en cuanto a alimentación y atención médica especializada fue en el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988, mismo en el que también se reconocía la necesidad de proteger al vínculo familiar (artículo 15); pero no fue sino hasta el año 2015 con la Convención Americana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que se incorporaron de forma explícita en la dimensión individual, el derecho del adulto mayor al envejecimiento activo y saludable; y el derecho a cuidados paliativos, estableciendo también, por medio del principio de protección familiar y solidaridad intergeneracional (artículos 4 y 8 de la Convención), la obligación de la familia y la sociedad de cumplirlos de forma principal, y de forma subsidiaria, el Estado.

Ecuador ratificó la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el mismo año de 1948, ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el año 1968, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue ratificado por Ecuador en el año 1969, el Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue ratificado por Ecuador en 1993 y la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos para Personas Mayores de 2015 fue ratificada por Ecuador el 21 de marzo de 2019, lo cual implica que todas las disposiciones antes mencionadas de estos tratados internacionales deben ser cumplidas en función del principio *Pacta Sunt Servanda*, y de los artículos 84, 417 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, mismos que señalan lo siguiente:

Artículo 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales [...]. (Asamblea Constituyente, 2008)

Artículo 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución. (Asamblea Constituyente, 2008)

Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico [...] La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (Asamblea Constituyente, 2008)

Entonces, habiendo identificado y analizado toda esta normativa internacional aplicable al derecho a la protección familiar del adulto mayor, es momento de analizar la legislación nacional desde la Carta Magna hasta las leyes orgánicas que amparan al adulto mayor.

Primero, se reconocen los derechos fundamentales que tienen todas las personas, de entre los cuales se encuentra el derecho a la vida digna, que asegure salud, alimentación, agua,

ambiente sano, educación, trabajo, descanso, entre otros, reconocido en el artículo 66, numeral 2 de la Constitución del Ecuador del 2008, en adelante, CRE, mismo que manifiesta lo siguiente:

Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas [...]

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (Asamblea Constituyente, 2008)

Además, en el mismo artículo, en el numeral 4 se establece el “Derecho a la igualdad forma, igualdad material y no discriminación” (Asamblea Constituyente, 2008), con lo cual se entiende que en general, todos los derechos establecidos en el artículo 66, se aplican a todas las personas, independientemente de su edad, sexo, etc.

Sin embargo, la misma CRE en su artículo 35 reconoció a los adultos mayores como grupos de atención prioritaria, razón por la que se les ha otorgado una serie de derechos especiales; y en particular, el artículo 37, numeral 7 de la CRE establece el derecho a una vivienda digna, lo que implica en sí el derecho a la protección familiar ya que son los familiares los principales obligados a velar por la salud del adulto mayor: “Artículo 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos [...]7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento” (Asamblea Constituyente, 2008)

De igual manera, el artículo 38, inciso segundo, numerales 1, 3, 4 y 8 de la CRE, mismos que determinan lo siguiente:

Artículo 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que [...] fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. En particular, el Estado tomará medidas de:

1. Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente.

[...]

3. Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones.

[...]

9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental. (Asamblea Constituyente, 2008)

El mismo numeral 1 de dicho artículo menciona que se crearán centros de acogida en caso de que los familiares del adulto mayor no puedan satisfacer sus necesidades de nutrición, salud y cuidado diario, razón por la que implícitamente dicho artículo ya integra el derecho a la protección familiar.

De igual manera, en el numeral 3, el Estado se está comprometiendo a desarrollar políticas que fomenten la integración social del adulto mayor, y para consolidar eso, primero debe fomentarse su integración en el núcleo familiar. Además, en el numeral 4 se lo está protegiendo contra cualquier tipo de violencia, tomando en consideración que, según la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores del año 2015, ratificada por Ecuador en el año 2019, el abandono es una forma de maltrato o violencia contra el adulto mayor, razón por la que implícitamente este artículo contiene la obligación de los hijos pudientes de cubrir las necesidades que representan los derechos al acceso a una vivienda que asegure la vida digna, el derecho a la protección económica (del artículo 38, numeral 9) y el derecho a la vida digna en sí misma (artículo 66, numeral 2), que implica cubrir gastos de salud, educación, alimentación, vivienda digna, entre otros. En consecuencia, también implica la prohibición del abandono, cosa que se encuentra ratificada con el último inciso del

artículo 38 de la CRE, mismo que señala lo siguiente: “La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección” (Asamblea Constituyente, 2008).

De hecho, sancionar el abandono también es una de las formas con las que se garantiza el derecho a la protección familiar desde una dimensión colectiva, en tanto que tras el análisis normativo de todos los artículos que protegen al adulto mayor en la CRE, se infiere que los hijos tienen ciertos deberes específicos con respecto a sus padres cuando estos llegan a la etapa de la ancianidad (que se sintetizan en garantizar todo lo que implica el derecho a la vida digna del artículo 66, numeral 2 de la CRE), y que incumplirlos implica también un delito, que actualmente es sancionado en el artículo 153 del Código Orgánico Integral Penal, en adelante, COIP (2014) mismo que señala lo siguiente:

Artículo 153.- Abandono de persona. - La persona que abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o a quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Las lesiones producto del abandono de persona, se sancionarán con las mismas penas previstas para el delito de lesiones, aumentadas en un tercio. Si se produce la muerte, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años. (Asamblea Nacional, 2014)

Además, no solo se protege al adulto mayor como individuo, sino también a la familia desde la dimensión colectiva, por lo que el artículo 67, inciso primero de la CRE ya la protege:

Artículo 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. (Asamblea Constituyente, 2008)

Ahora bien, el derecho a la protección familiar no solo se garantiza en Ecuador a través de la Constitución de la República, sino que también es necesario analizar la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores, promulgada el 9 de mayo de 2019, misma que en su artículo 4, establece los principios fundamentales, de entre los que se encuentran g) y h), el Principio de Responsabilidad Colectiva y el Principio de Protección, mismos que señalan lo siguiente:

g) Responsabilidad social colectiva: Será obligación solidaria del Estado, sociedad y la familia respetar los derechos de las personas adultas mayores, así como generar condiciones adecuadas y eficaces para el desarrollo de sus proyectos de vida, y de manera preferente cuando se encuentren en condición de vulnerabilidad;

h) Principio de Protección: Es deber del Estado brindar garantías necesarias para el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores. Todos los ciudadanos están obligados a prestar a las personas adultas mayores la protección oportuna, adecuada, prioritaria y especializada, para la garantía y eficacia de sus derechos, así como aportar a la efectiva tutela cuando estos han sido vulnerados [...]. (Asamblea Nacional, 2019)

Sin embargo, esta ley es un mucho más directa cuando se trata de la responsabilidad de la familia en el cuidado del Adulto Mayor, ya que se individualizan los deberes y obligaciones que tienen los familiares con respecto a la persona en etapa de ancianidad en el artículo 11 de la misma Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores:

Artículo 11.- Corresponsabilidad de la Familia. La familia tiene la corresponsabilidad de cuidar la integridad física, mental y emocional de las personas adultas mayores y brindarles el apoyo necesario para satisfacer su desarrollo integral, respetando sus derechos, autonomía y voluntad. Es corresponsabilidad de la familia:

a) Apoyar en el proceso para fortalecer las habilidades, competencias, destrezas y conocimientos del adulto mayor;

b) Promover entornos afectivos que contribuyan a erradicar la violencia;

c) Cubrir sus necesidades básicas: una adecuada nutrición, salud, desarrollo físico, psíquico, psicomotor, emocional y afectivo;

d) Proteger al adulto mayor de todo acto o hecho que atente o vulnere sus derechos;

- e) Proporcionar al adulto mayor espacios de recreación, cultura y deporte; y,
- f) Atender sus necesidades psicoafectivas se encuentre o no viviendo en el ámbito familiar.
- g) Desarrollar y fortalecer capacidades, habilidades, destrezas y prácticas personales y familiares para el cuidado, atención y desarrollo pleno de los adultos mayores en el ámbito familiar. (Asamblea Nacional, 2019)

Para garantizar estos deberes, en la misma ley se establece el régimen de pensiones alimenticias para los Adultos Mayores, que pretende establecer un valor proporcional a los ingresos de la persona obligada a cumplir con las necesidades de sus padres. Esto se encuentra plasmado en el artículo 27:

Artículo 27.- Alimentos. Las personas adultas mayores que carezcan de recursos económicos para su subsistencia o cuando su condición física o mental no les permita subsistir por sí mismas, tendrán el derecho a una pensión alimenticia por parte de sus familiares que les permita satisfacer sus necesidades básicas y tener una vida en condiciones de dignidad. La pensión mensual de alimentos será fijada por juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia competentes mediante el trámite definido en la normativa vigente. El monto será determinado de conformidad a la tabla emitida por la autoridad nacional de inclusión económica y social, la cual deberá aplicarse conforme a las necesidades reales de la persona adulta mayor y la capacidad económica de la o las personas alimentantes. (Asamblea Nacional, 2019)

De igual manera, en el artículo 28 de la misma ley se establece quienes son los obligados a garantizar el derecho de alimentos del adulto mayor:

- Artículo 28.- Obligados a prestar alimentos. Las personas adultas mayores podrán interponer la acción para reclamar su derecho a alimentos a sus parientes, cónyuge o pareja en unión de hecho, conforme a las necesidades reales de la persona adulta mayor y la capacidad económica de la o las personas alimentantes de acuerdo al siguiente orden:
- a) Al cónyuge o pareja en unión de hecho;
 - b) A los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y;

c) A los hermanos o hermanas.

En cualquiera de los casos de los literales a), b) y c) cuando exista más de un pariente, la parte demandada incluirá a todos los sujetos que compartan el mismo parentesco. (Asamblea Nacional, 2019)

No fue sino hasta el 22 de diciembre de 2021 cuando el Ministerio de Inclusión Económica y Social del Ecuador, mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MIESS- 2021-018, desarrolló la Tabla de Pensiones Alimenticias para Adultos Mayores, misma que consta de seis niveles de acuerdo a los ingresos de los alimentantes y que van desde los 400\$ a más de 1224\$ y que fueron actualizados el 16 de mayo de 2022, con valores que oscilan desde los 420.75\$ hasta más de 1313.26\$.

6.2. Determinar si existió eficacia en el cumplimiento del derecho a la protección familiar del adulto mayor en el Ecuador desde el año 2010 al año 2022.

El siguiente apartado se desarrollará a través del método analítico- sintético mediante la técnica de Revisión y análisis documental, y a través del instrumento de la ficha bibliográfica, mismo en el cual, se ha podido recabar dos documentos de suma importancia para este tema. El primero es la Encuesta Nacional de Salud y Bienestar del Adulto Mayor elaborada en el año 2010 por el Ministerio de Inclusión Económica y Social; y el segundo, el artículo denominado: “Desigualdades Sociales y en Salud en Adultos Mayores Ecuatorianos”, del año 2020. Además, como bibliografía secundaria se utilizó informes elaborados por instituciones de gran reconocimiento investigativo a nivel nacional como son *INREDH*, entre otras. Estas fuentes, contribuyeron a determinar cuál es la situación actual que viven las personas mayores y, sobre todo, saber en qué condiciones socioeconómicas se encuentran (a nivel nacional y regional), cuántos de ellos viven solos, cuántos de ellos fueron abandonados y qué es lo que el Estado ha hecho para garantizar este derecho. Esto y más será explicado de manera amplia en los siguientes párrafos y que servirá para determinar si efectivamente se ha cumplido o no con este derecho.

En Ecuador, desde el Código Penal de 1971, el que estuvo vigente hasta antes del año 2014, ya se encontraba tipificada la conducta de abandono en el artículo 474, pero únicamente era sancionada en caso de que se abandonara a un niño, más no decía nada acerca de los adultos mayores:

Artículo 474.- Serán reprimidos con prisión de un mes a un año y multa de seis dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren abandonado o hecho abandonar un niño en un lugar no solitario; y los que lo hubieren expuesto o hecho exponer, siempre que no sea en un hospicio o en casa de expósitos. (Congreso Nacional, 1971)

Sin embargo, no fue sino hasta la Constitución de la República del año 2008 donde, por principio de igualdad consagrado en el artículo 66, numeral 4 de dicho cuerpo normativo, se optó por sancionar también a aquellas personas que hayan abandonado al adulto mayor estando bajo su cuidado. Además, en el mismo cuerpo normativo, como se señaló en el acápite anterior, se plasman derechos específicos del adulto mayor y de entre ellos destaca el derecho a la protección familiar, mencionado de forma prioritaria en el presente trabajo investigativo.

A pesar de ello, lo que se reconoció mediante la normativa, no siempre fue aplicado en la realidad, y esto se puede evidenciar mediante el trabajo de Freire, et al (2010) titulado: *Encuesta de Salud y Bienestar del Adulto Mayor*, misma que además fue estudiada recientemente en un artículo de Waters, Freire y Ortega (2020) titulado *Desigualdades Sociales y en Salud en adultos mayores ecuatorianos*. En este último trabajo investigativo, se menciona que dicha encuesta fue realizada con la siguiente población muestra:

Se incluyeron a personas de 60 años o más (conforme a la definición de la Organización Mundial de la Salud) en las áreas rurales y urbanas de las regiones de la costa y sierra ecuatorianas, pero no en el oriente (región amazónica) ni Galápagos. En total, 5115 personas fueron incluidas en la encuesta. (Freire, y otros, 2010, citado en Waters, Freire, & Ortega, 2020, p. 13)

Los resultados que se arrojan en esta investigación resultan ser un factor clave para determinar si el derecho a la protección familiar del adulto mayor se cumple en la realidad, pues ya desde el primer cuadro, se menciona que:

Los datos contradicen la imagen popular de que las familias siempre cuidan a los adultos mayores. Se puede ver que menos de uno de cada cuatro adultos mayores declararon que viven en buenas o muy buenas condiciones sociales, mientras que más de uno de cada tres declaró que vive en malas condiciones o de indigencia. (Waters, Freire, & Ortega, 2020, p. 14)

Estos datos son los siguientes: solo un 10.8% de los adultos mayores encuestados se encontraban en condiciones socio-económicas muy buenas, un 12.0% afirmaron que se encontraron en condiciones buenas; un 44.0% afirmó que se encontraban en condiciones regulares, 9.8% en condiciones malas, y 23.4% en condiciones indigentes. Todos estos valores a su vez son obtenidos tomando en cuenta ciertos factores como la afiliación al seguro social(IESS, seguro general; IESS seguro campesino; ISSFA; ISSPOL; Seguro Municipal), años de escolaridad, el índice de bienes de consumo duradero (como bicicleta, automóvil, otro vehículo, refrigeradora, lavadora, calefón, microondas, televisión, teléfono convencional, radio, calefacción, aire acondicionado o ventilación) , el índice de vivienda (si la vivienda tiene pisos adecuados y de qué material son, si cuenta con un cuarto de cocina, un cuarto de baño alcantarillado, baño con conexión a agua y luz con conexión eléctrica), el ingreso total medio (incluyendo ingreso laboral, ingreso recibido por jubilación o pensión, ingreso recibido por familiares en otro país, ingreso recibido por rentas bancarias, ingreso por bono de desarrollo humano, ingreso recibido de otras fuentes), entre otros. Esto quiere decir que, los valores negativos de la condición socio-económica ocupan el 77.2%, mientras que las personas que tienen una condición social buena o muy buena son tan solo el 22.8%.

De este porcentaje, con respecto a la convivencia familiar, se obtuvo que:

[...] la encuesta SABE muestra que 11,1% de los adultos mayores vive solo; 19% vive solamente con su cónyuge, y 5% vive con su cónyuge y nietos, lo cual implica que más de un tercio vive en una situación de vulnerabilidad.

La diferencia es dramática: mientras el 30,8% de los adultos mayores que vive solo reporta que su situación socioeconómica es mala o indigente, solamente 11% reporta lo mismo cuando viven solo con sus hijos. (Freire, y otros, 2010, citado en Waters, Freire, & Ortega, 2020, p. 14)

A su vez, de estos porcentajes, se pudo determinar incluso que la mayoría de las personas que viven en condiciones socio-económicas malas o de indigencia viven solas, lo cual devendría probablemente en que algunos de ellos se encontraban en situación de abandono; pero hay algo que es peor, y es que el 11% reporta la misma situación viviendo con sus familiares (Waters, Freire, y Ortega, 2020), lo que demuestra que el derecho a la protección familiar del adulto mayor no se está cumpliendo en la realidad ecuatoriana. Sobre esto último hay que tomar en cuenta que a pesar de que la encuesta se realizó en el año 2010, como ya se mencionó en epígrafes anteriores, algunos de los autores de la misma encuesta publicaron el artículo *Desigualdades Sociales y en Salud en adultos mayores ecuatorianos* en el 2020, y en este texto, enuncian que estas proyecciones se sostendrán hasta el año 2050, calculando incluso que:

Ecuador enfrenta una transición demográfica caracterizada por la reducción de la tasa de fertilidad que fue mayor a 6,0 en la década de 1970, bajando a 2,22 en el período 2015-2020, estimándose una disminución al 2,1 para el período 2020-2025 (Freire et al. 2010, 55). Al mismo tiempo, la esperanza de vida al nacer es actualmente superior a 75 años, en comparación con 57,4 años durante el período 1965-1970. En consecuencia, los adultos mayores, que ahora representan menos del 7% de la población, superarán el 25% para 2050.

En términos absolutos, esto significa que de un total de menos de un millón según el censo más reciente (2010), habrá más de tres millones de adultos mayores para 2050. (Waters, Freire, & Ortega, 2020, p. 12)

Por tanto, los valores de la condición socioeconómica de los adultos mayores en el Ecuador, si no se hace algo al respecto, podrían incrementarse de forma proporcional al crecimiento de este grupo poblacional. Así, por ejemplo, sería el 44% de más de tres millones de adultos mayores los que vivirían en condiciones socio-económicas regulares,

lo que equivale 1 320 000 personas mayores; y 23,4% los que vivirían en condiciones de indigencia, es decir, más de 690 000 personas mayores.

Por tanto, cabe preguntarse: ¿pueden los familiares proteger a sus adultos mayores o tampoco tienen las condiciones socio-económicas para hacerlo?, ¿qué ha hecho el Estado para garantizar que los adultos mayores sean protegidos por sus familiares?, ¿qué ha hecho el Estado para cuidar de los adultos mayores que no pueden recibir protección de sus familiares porque éstos no tienen las condiciones económicas para hacerlo?

Sobre esta última pregunta, cabe recalcar que, al momento de determinar el nivel socioeconómico en el año 2010, fecha en la que se obtuvieron estos primeros resultados, se pudo determinar que: “el 100% de personas no es afiliada al seguro social, el 99.5% no recibe bono de desarrollo humano” (Freire, y otros, 2010, pág. 51), por lo que cabe la interrogante de si realmente el Estado está cumpliendo con la obligación de garantizar a las personas mayores, el derecho a un envejecimiento activo y saludable y a una vida digna. De hecho, esta obligación es emanada de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores del año 2015.

Además, otra cosa que llama la atención de estos valores es que el 10.9% del total de adultos mayores encuestados alrededor de todo el país que afirman estar en condiciones socioeconómicas muy buenas, el 31.8% de ellos es de Quito y el 16.8% de Guayaquil, lo que equivale casi a la mitad de personas que dicen encontrarse en estas condiciones socioeconómicas, mientras que en el resto del Ecuador, son muy pocas las personas que se encuentran en muy buenas condiciones; mientras que del total de personas que se encuentran en situación de indigencia, la Sierra Rural representa el 48.9% de este valor, mientras que la Costa Rural representa el 38.3%, la Costa Urbana 22.1% y la Sierra Urbana 12.9%. En síntesis, todo lo dicho en este párrafo refleja que la mayoría de las personas que se encuentran en muy buenas o buenas condiciones socioeconómicas se encuentran en Quito y Guayaquil, mientras que el resto de ciudades y regiones del país se encuentran en condiciones casi deplorables, y el Estado, hasta antes del año 2021, no había hecho nada para solventar este problema.

Por otro lado, en lo que respecta al porcentaje de adultos mayores con padres e hijos vivos, la encuesta determina lo siguiente: de los adultos mayores que tienen entre 60 a 64 años de edad, 4.9% no tiene hijos y 95.1% sí tiene; luego, de entre los que tienen de entre 65 a 74 años, 5.0% no tiene hijos y 95.0% sí tiene; y, finalmente, de entre los que tienen 75 o más años de edad, 4.8% de ellos no tiene hijos vivos y 95.2% sí los tiene. (Freire, y otros, 2010)

Esto lleva al siguiente punto, que es la cifra de abandono de los adultos mayores que existe a nivel nacional. Por un lado, la encuesta SABEI (2010) define al abandono de la siguiente manera:

El abandono o descuido es negarse a cumplir con las obligaciones de atender al adulto mayor y de satisfacer sus necesidades básicas, incluyendo alimentación, vestimenta, vivienda y atención médica. Esta forma de maltrato se presenta en forma intencionada y sin intención, pero de todas formas causa sufrimiento físico o emocional. (Freire, y otros, 2010, p. 237)

Según esta encuesta, el 15% de los adultos mayores encuestados de entre 60 a 64 años de edad afirman haber sido abandonados por sus familias; mientras que los adultos mayores que tienen entre 65 a 74 años de edad, un 14.1% afirman haber sido abandonados; y, finalmente, de entre los adultos mayores que tienen más de 75 años, un 15.8% afirma haber sido abandonado, por lo que, dentro del 100% de la población encuestada en el año 2010 (5'115 personas mayores), un 14.9% afirman ser abandonadas por sus familias (767, 25). (Freire, y otros, 2010)

De acuerdo con lo manifestado por Machado (2019):

Según datos del Instituto de Estadísticas y Censos (INEC), la población de adultos mayores en Ecuador llegará hasta finales de próximo año a 1.3 millones. Eso significará un 33% más que en 2010, año en el que se realizó el último Censo de Población y Vivienda (Machado, 2019)

Eso significa que, si el porcentaje de adultos mayores abandonados se mantuviera, de 1 300 000 personas, el 15% de ellos, que vendría a ser 195 000 personas mayores, estuvieran en situación de abandono. Desgraciadamente, ni el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, ni el Ministerio de Inclusión Económica y Social, volvieron a realizar un estudio que determine cuál es la cifra real de la población de adultos mayores en Ecuador y mucho menos cuál vendría a ser el porcentaje de ellos que fuera víctima de negligencia y abandono.

Sin embargo, lo que sí existe es una investigación realizada por Calvopiña, García, Pérez, Vaca, y Villarreal (2020), publicada en el sitio web de INREDH, que habla sobre la situación de abandono que atraviesan los adultos mayores en Ecuador, y que señala lo siguiente:

Actualmente en el Ecuador, 2.975 adultos mayores viven en condiciones de pobreza y descuido, [...], y más del 45% viven en extrema pobreza. El 14,6% de hogares en todo el Ecuador se compone de un adulto mayor viviendo solo, el 14,9 % son víctimas de negligencia, maltrato y abandono mientras que el 74,3% no accede a seguridad social. (Calvopiña, García, Pérez, Vaca, y Villarreal, 2020, párr. 7)

De hecho, en reiteradas ocasiones, los autores manifiestan que los adultos mayores están pasando actualmente por situaciones complicadas en tanto que su entorno físico y familiar es deficiente, llegando incluso hasta a ejemplificar esto con lo que sucede en el cantón Latacunga, manifestando también que el 40% de los ancianos de la parroquia Toacazo, se encuentran en situación de abandono:

Un claro ejemplo que puede reflejar las cifras anteriores es en la parroquia de Toacazo del Cantón Latacunga, en la Provincia de Cotopaxi, donde, según datos proporcionados por el presidente de la Junta parroquial, existen aproximadamente 1.500 ancianos en estado de vulnerabilidad, y de esa cantidad por lo menos un 40% en condiciones de extrema pobreza y abandono de sus familias, un 20% han tenido que asumir las funciones de cabeza de hogar por la migración de sus hijos. (Calvopiña, García, Pérez, Vaca, & Villarreal, 2020, párr. 53)

Lo dicho en este párrafo no solo es mencionado por esta fuente, sino por varias páginas web, artículos de periódicos, etc. Si bien es cierto que los periódicos no son fuentes científicas, el Estado ni siquiera se ha preocupado del bienestar de los adultos mayores en los últimos 12 años, y es precisamente por ello que ni siquiera se realizaron encuestas nuevas que determinen cuál es el estado en el que se encuentran, y si se les ha garantizado o no una vida digna.

Por ende, recurrir a este tipo de fuentes quizá sea un indicador de la problemática, y es que muchas de ellas afirman que los adultos mayores se encuentran en condiciones de vulnerabilidad aún peores, tanto por los maltratos y abandono, como por la pandemia. Así, por ejemplo, Machado (2019) señalaba que:

Abandono, despojo del patrimonio y maltrato son las principales formas de violencia que sufren las personas mayores de 65 años en Ecuador. Según datos del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), el 44% de los adultos mayores ha sido víctima de alguno de estos tipos de violencia (Machado, 2019, párr. 1)

Incluso el autor cita casos particulares en dicho artículo:

Manuel (nombre protegido) es un ejemplo de la violencia que sufren las personas de su edad en Ecuador. Fue expulsado de su casa por sus nietos cuando ellos se cansaron de tenerlo como jefe de familia. Él vivía en el valle de los Chillos (suroriente de Quito) junto a su hija y sus nietos hasta que ella migró a España para buscar un mejor trabajo. Cuando se cumplieron 10 meses de la partida, sus nietos le obligaron a dejar la casa porque estaban cansados de recibir órdenes de quien no era su padre. Tuvo que vivir de la caridad de los vecinos y de los alimentos que recogía en los basureros del sector hasta que fue rescatado por una casa de acogida. (Machado, 2019, párr. 8- 10)

Además, el autor cita estudios de psicólogos expertos, quienes mencionan lo siguiente:

Rodrigo Tenorio, psicólogo que trabaja con adultos mayores, dice que la violencia que sufre el adulto mayor en su familia es la que genera mayores problemas psicológicos. “Una persona de avanzada edad que siente rechazo de sus hijos o de sus nietos tiende a

deprimirse. Cuando presenta este cuadro es difícil que lo pueda superar porque generalmente no accede a ayuda especializada”. El especialista dice que una persona que tiene más de 70 años no tiene la fortaleza suficiente para superar sus problemas. “Es por eso que necesita el apoyo de su círculo social más cercano”. (Machado, 2019, párr.11-13)

De igual manera, hubo un caso que fue reportado por varios medios de comunicación, y es el de Luz María, una persona que tenía 87 años de edad discapacitada que fue abandonada a su suerte, presuntamente por sus familiares, en una iglesia ubicada en Guayaquil:

El caso de Luz María, una adulta mayor de 87 años, está en manos de la Fiscalía Provincial del Guayas. La tarde del lunes 14 de marzo la mujer fue abandonada en una silla de ruedas sin motivo alguno en el interior del templo, ubicado en el centro del Puerto Principal.

En un video subido a las redes sociales se observa cómo un hombre sin identificar ingresa a la iglesia empujando la silla de ruedas donde se hallaba la adulta mayor. Luego el individuo sale del sitio simulando que hablaba por su teléfono celular y nunca más regresa a recoger a la mujer. (El Comercio, 2022, párr. 2 y 3)

Pero hoy en día, la vulnerabilidad que atraviesan los adultos mayores en el Ecuador no solo se resume a los maltratos y violencia que sufren, sino al riesgo de muerte por condiciones deplorables de salud a raíz de la pandemia por COVID-19:

[...] se puede evidenciar en las más de 14.4 millones de personas contagiadas y las 606.922 muertes por el virus en el mundo, hasta este 20 de julio. De esta cifra, se estima que más del 80% pertenece a personas adultas mayores de 65 años, considerados un grupo vulnerable y que en este contexto se ha visto limitada aún más su movilidad, su capacidad laboral y, en consecuencia, sus condiciones de vida en general [...] (Calvopiña, García, Pérez, Vaca, & Villarreal, 2020, párr.1)

Es decir, que de 606'922 muertes, 485'537 personas son adultos mayores, razón por la que ahora más que nunca cobra vital y especial importancia el garantizar el derecho a la

protección familiar del adulto mayor, puesto que el Estado por sí solo no puede abarcar todos los gastos de salud que los adultos mayores requieren para preservar su vida ante la pandemia.

Esta peligrosidad es confirmada por varias fuentes, entre las que destaca Geiss (2020), quien manifiesta que:

Las estadísticas se vuelven más desalentadoras a medida que los pacientes envejecen. Mientras que los pacientes entre 60-70 años tienen un 0,4% de probabilidades de fallecer, los de 70-80 tienen un 1,3%, y los mayores de 80, del 3,6%. Aunque no parezcan unas probabilidades de muerte muy elevadas, en el actual brote que está experimentando Italia, el 83% de quienes sucumbieron ante la infección de Covid-19 tenía más de 60 años. (Geiss, 2020, párr. 2)

Por todo lo dicho, ahora más que nunca en pleno año 2022, se vuelve de vital importancia garantizar el derecho a la protección familiar de los adultos mayores, pues el Estado al hacer frente a la pandemia y la crisis económica que esto generó, no logra hacerse cargo de todas las necesidades de los adultos mayores, por lo que los principales obligados a garantizar su derecho a una vida digna y a un envejecimiento activo y saludable son los mismos miembros del núcleo familiar.

Por ende, para afrontar este problema, se promulgó el 9 de mayo de 2019 la Ley Orgánica del Adulto Mayor, en cuyo artículo 27 ya abarcaba las pensiones alimenticias para adultos mayores. Si bien ya se ha señalado esto en el acápite anterior, conviene recordar que este artículo no se efectivizó sino hasta el 22 de diciembre de 2021, con el Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2021-018, en el que se plasma una tabla de pensiones alimenticias que es válida hasta que fue actualizada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social el 16 de mayo de 2022.

De hecho, ya para el 2 de enero de 2022, *El Universo* (2022) afirmó que: “En el sistema judicial de Ecuador, unos 2.000 procesos iniciados por adultos mayores que reclaman una pensión alimenticia estaban a la espera de un instrumento que permita determinar esos valores.” (El Universo, 2022)

Desgraciadamente, este instrumento era válido hasta el 1 de enero de 2022, pero con el aumento del SBU, los procesos que se efectuaban después de esta fecha habrían continuado en espera, conjuntamente con los 2000 procesos que ya existían, hasta el 16 de mayo de 2022, fecha en la que se actualizó la tabla por el Ministerio de Inclusión Económica y Social. Hay que tomar en cuenta que, en realidad, es muy difícil que todos estos procesos hayan sido ya resueltos en su mayoría si es que tan solo existen 43 Unidades Judiciales Especializadas en Familia, y pocas entendidas en cuanto a pensiones alimenticias para adultos mayores, razón por la que aquí, nuevamente, el Estado demuestra no ser tan eficaz para garantizar el derecho a la protección familiar del adulto mayor.

Ahora bien, este acápite no puede estar completo sin antes hacer énfasis en la institucionalidad propia de este campo, y éstos, además del Ministerio Inclusión Económica y Social, vienen a ser los Consejos Nacionales para la igualdad, los cuáles fueron creados por la Constitución de la República del 2008, en el artículo 156:

Art. 156.- Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno. (Asamblea Constituyente, 2008)

En este artículo, ya se mencionan algunas de las atribuciones de estos consejos, de entre los que se encuentra la formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas relacionadas a cuestiones generacionales, por lo que, implícitamente, estos consejos estarían formulando políticas específicas de acuerdo a las necesidades de cada grupo poblacional, incluyendo las de los adultos mayores.

Es precisamente por eso que, en el año 2016, se crea el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y con ello, se crea también el Estatuto regulador de este consejo, el cual establece en el artículo 5 que la misión al crear esta institución es:

Art. 5.- Misión: Incorporar el enfoque de igualdad y no discriminación generacional e intergeneracional en la política pública y prácticas institucionales y sociales, para asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de los grupos generacionales, con prioridad en niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas mayores. (Secretaría del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, 2016)

Además, el mismo Estatuto del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional establecería algunas atribuciones a la Secretaría Técnica de esta institución, de entre las cuales destacan:

a) Dirigir la construcción participativa de la Agenda Nacional para la Igualdad Intergeneracional y las políticas públicas de acción afirmativa.

b) Proponer al Pleno del Consejo la Agenda para la Igualdad Generacional e Intergeneracional.

[...]

d) Establecer lineamientos para la implementación del sistema de gestión de información sobre igualdad y no discriminación generacional e intergeneracional.

e) Dirigir y validar la elaboración de los informes de Estado de cumplimiento de derechos pertinentes a la temática generacional e intergeneracional, en coordinación con las demás instancias responsables [...] (Secretaría del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, 2016)

Esto quiere decir que, de acuerdo a los literales a y b, la Secretaría y, por ende, el Consejo, están encargados de dirigir políticas públicas de acción afirmativa hacia los adultos mayores, y de proponer la Agenda Nacional para la Igualdad Intergeneracional. Sin embargo, en el período estudiado, existen dos de estas Agendas que habrían propuesto

una serie de políticas públicas, pero ninguna de ellas iba enfocada específicamente a los adultos mayores, sino a toda la población en general, por lo que, aparentemente se beneficiarían todos los grupos etarios.

En la Agenda de 2017 – 2021, sobre la protección de adultos mayores y niñas, niños y adolescentes contra la situación de calle y la mendicidad, se le encarga al Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIESS) el siguiente objetivo: “1.5.6.3 Fortalecer los programas de prevención para niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas mayores para evitar la situación de calle.” (Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, 2022), el cual habría sido delegado al Ministerio de Inclusión Económica y Social, institución que habría materializado este objetivo mediante la “Norma Técnica para la implementación y prestación de servicios gerontológicos de Espacios Activos de socialización y encuentro para personas adultas mayores” del año 2019, en el cual, mencionarían que las Unidades de Apoyo del MIESS, trabajarían con las familias de los adultos mayores, en actividades y talleres que fomenten la corresponsabilidad parental:

La unidad de atención debe realizar actividades que fomentan el afecto, los cuidados especializados, la participación proactiva de la familia, la colaboración en programas sociales, culturales, en tareas de mantenimiento de la unidad de atención, como formas y mecanismos que procuren la corresponsabilidad familiar y comunitaria, lo que contribuye a disminuir el abandono y fomentar la inclusión y participación de las personas adultas mayores. (Ministerio de Inclusión Económica y Social, 2019, pág. 19)

De esta gestión, no existe ninguna auditoría o documento que constate cómo fue hecha esta labor durante ese período de tiempo, o si se alcanzó con alguno de los objetivos logrados, y tampoco existe ningún informe proporcionado por el mismo Ministerio de Inclusión Económica y Social ni por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, con lo cual, únicamente se cuenta con los objetivos de éstas políticas públicas, pero no se cuenta con información sobre los resultados del cumplimiento o incumplimiento de estos objetivos, lo que demuestra poco interés de parte del Estado en el desarrollo de políticas dirigidas a la protección familiar del adulto mayor y a prevenir su situación de calle y de abandono.

Por todo lo dicho hasta ahora, se puede determinar que, si bien es cierto que podría existir un interés de parte del Estado en promover actividades de corresponsabilidad familiar para evitar que el adulto mayor se encuentre en situación de calle o de abandono, no existe hasta ahora una encuesta realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos que determine la situación actual de los adultos mayores, ni tampoco existe un informe realizado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social en el que se demuestre si existió o no cumplimiento de estos objetivos planteados en políticas públicas.

Además, si bien es cierto que el derecho a la protección familiar del adulto mayor ya se había incorporado en la Constitución de la República del 2008, no fue sino hasta el 2014 con el Código Orgánico Integral Penal cuando recién el legislador decidió sancionar el abandono al adulto mayor, pero tampoco se han realizado estudios o encuestas para determinar cuántas denuncias y procesos resueltos han existido por este delito a nivel nacional, provincial o local. Es más, lo único que se ha realizado es la Encuesta Nacional de Salud y Bienestar y Envejecimiento SABE I (2010), en la que se pudo determinar que solo un 10.8% de los adultos mayores encuestados se encontraban en condiciones socio-económicas muy buenas, un 12.0% afirmaron que se encontraron en condiciones buenas; un 44.0% afirmó que se encontraban en condiciones regulares, 9.8% en condiciones malas, y 23.4% en condiciones indigentes, además de que quienes se encontraban en condiciones Muy Buenas o Buenas eran en su mayoría, personas de Quito y Guayaquil. Además, se pudo determinar que el 15% de 5'115 adultos mayores encuestados afirmaban haber sido abandonados por sus familias, y esa cifra, pese a ser del año 2010, marcaba la misma tendencia para el año 2050, siendo así que para el año 2020, con aproximadamente 1'300'000 adultos mayores existentes, 195'000 serían abandonados, lo cual es aún peor con la pandemia. Además, se comprobó que recién en el año 2019 se desarrolló la Ley Orgánica del Adulto Mayor, y en ella, se estableció en el art. 27 que se le otorgarían pensiones alimenticias a los mismos a partir de que la Autoridad Competente desarrolle la tabla correspondiente, cosa que fue realizada recién el 22 de diciembre del año 2021, acumulando 2000 procesos sin resolver hasta esa fecha. Estos procesos se habrían comenzado a resolver recién el 16 de mayo de 2022, fecha en la que se habría promulgado la segunda y definitiva tabla.

Por todo lo dicho hasta ahora, se puede determinar que el Estado Ecuatoriano no ha logrado ser eficaz al garantizar el derecho a la protección familiar del adulto mayor, en tanto que ni siquiera ha vuelto a realizar una Encuesta de Salud y Bienestar del adulto mayor desde el año 2010, por lo que se desconoce el estado actual de este grupo etario a nivel nacional, además de que tampoco se ha recabado datos informativos respecto a la cantidad de denuncias que existen por delito de abandono de la persona, que permitiera verificar cuántos de estos casos se encuentran judicializados. Incluso otra de las razones con las que se comprueba esa falta de responsabilidad del Estado es que, habiendo existido una Ley Orgánica del Adulto Mayor promulgada en el Registro Oficial desde el año 2019, que en su artículo 27 disponía que ya se podía interponer demandas de pensiones alimenticias para los adultos mayores, no fue sino hasta 2 años después, específicamente el 22 de diciembre del año 2021, cuando se decidió desarrollar la tabla de pensiones alimenticias para adultos mayores mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MIESS- 2021- 018. Aquí hay que recordar que lo contrario a la protección familiar es el abandono, y con ello, tanto el derecho a la salud física y mental del adulto mayor, así como su derecho al envejecimiento activo y saludable, ambos consagrados en el artículo 19, literal b) de la Convención Americana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores del año 2015, por lo que el Estado estaría incumpliendo con la obligación de garantizar este derecho:

La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación. Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social. Para hacer efectivo este derecho, los Estados Parte se comprometen a tomar las siguientes medidas:

b) Formular, implementar, fortalecer y evaluar políticas públicas, planes y estrategias para fomentar un envejecimiento activo y saludable. (Organización de los Estados Americanos, 2015)

Del mismo modo, el Estado estaría incumpliendo la obligación de sancionar el abandono al adulto mayor, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 4, literal a) de dicha convención:

Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:

a) Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor. (Organización de los Estados Americanos, 2015)

Y, además, como se mencionaba previamente en el Estado del Arte, si la Convención Americana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece la obligación de los Estados de sancionar el abandono, también está determinando la obligación implícita de los Estados de garantizar que los familiares cuiden al adulto mayor, y esto se ve reflejado de forma clara en el principio de solidaridad intergeneracional, señalado en el artículo 3, literales j) y o), respecto a la responsabilidad compartida del Estado y la familia, de cuidar del adulto mayor:

Son principios generales aplicables a la Convención:

j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.

o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna. (Organización de los Estados Americanos, 2015)

Incluso, dicha vulneración se extiende a un incumplimiento de la Carta Magna, ya que la Constitución de la República (2008), en el artículo 38, numeral 4, se señala claramente

que el Estado deberá sancionar todas las formas de violencia contra el adulto mayor, lo cual incluye el abandono:

Artículo 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de:

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones. (Asamblea Constituyente, 2008)

Por ende, si bien es cierto que se había incorporado el derecho a la protección familiar en la Constitución de la República, no fue sino hasta el 2014 con el Código Orgánico Integral Penal cuando el legislador decidió sancionar el abandono al adulto mayor, pero tampoco se realizaron estudios o encuestas para determinar cuántas denuncias y procesos resueltos existieron por este delito a nivel nacional, provincial o local, lo que demuestra que se ha omitido las obligaciones antes mencionadas en los artículos 3, 4 y 19 de la Convención. Es más, lo único que se ha realizado es la Encuesta Nacional de Salud y Bienestar y Envejecimiento SABE I (2010), en la que se pudo determinar que solo un 10.8% de los adultos mayores encuestados se encontraban en condiciones socio-económicas muy buenas, un 12.0% afirmaron que se encuentran en condiciones buenas; un 44.0% afirmó que se encontraban en condiciones regulares, 9.8% en condiciones malas, y 23.4% en condiciones indigentes, además de que quienes se encontraban en condiciones Muy Buenas o Buenas eran en su mayoría, personas de Quito y Guayaquil. Además, se pudo determinar que el 15% de 5'115 adultos mayores encuestados afirmaban haber sido abandonados por sus familias, y esa cifra, pese a ser del año 2010, marcaba la misma tendencia para el año 2050, siendo así que para el año 2020, con aproximadamente 1'300'000 adultos mayores existentes, 195'000 serían abandonados, lo cual es aún peor

con la pandemia. De igual forma, se comprobó que recién en el año 2019 se desarrolló la Ley Orgánica del Adulto Mayor, y en ella, se estableció en el artículo 27 que se le otorgarían pensiones alimenticias a los mismos a partir de que la Autoridad Competente desarrollara la tabla correspondiente, cosa que fue realizada recién el 22 de diciembre del año 2021, acumulando antes de este año, 2000 procesos sin resolver, y que dicha tabla tuvo vigencia solo hasta el 1 de enero de 2022, fecha en la que incrementó el SBU, por lo que los procesos habrían entrado nuevamente a una fase de espera hasta el 16 de mayo de 2022, fecha en la que se actualizó la última tabla.

6.3. Examinar el cumplimiento del derecho a la protección familiar del adulto mayor en el caso No. 17203-2018-02940 del señor Luis Pilco en el cantón Quito, Provincia del Pichincha.

Este apartado se desarrolló mediante el método analítico - sintético, haciendo uso de la técnica del análisis documental, a través del instrumento de la ficha bibliográfica, por cuanto ha permitido encontrar los puntos críticos más importantes del caso del señor Luis Pilco que a su vez facultarían analizar si se ha vulnerado o no el derecho a la protección familiar del adulto mayor y cuáles serían las principales razones en caso de que esto haya sucedido. A continuación, se presentará la siguiente ficha bibliográfica que resume brevemente los hechos del caso en la figura 1:

Figura 1: Ficha bibliográfica del caso Luis Pilco

Ficha bibliográfica	
Nombre del caso: Luis Alberto Díaz Pilco Número de proceso: 17203-2018-02940 Instancia: Primera instancia	Resumen El 26 de marzo de 2018 en la ciudad de Quito, el señor Luis Pilco decidió presentar una demanda de alimentos congruos contra sus dos hijas. El señor aseguraba estar abandonado, y no tener los recursos para sustentarse a sí mismo y padecía múltiples trastornos de salud, por lo que necesitaba los recursos económicos pronto. Sin embargo, no fue sino hasta 3 meses después que se convocó a audiencia, misma en la que se señalaba que el señor Pilco había fallecido por problemas de salud, quedando así en estado de indefensión.

Pues bien, el 26 de marzo de 2018 en la ciudad de Quito, el señor Luis Pilco decidió presentar una demanda de alimentos congruos (porque en aquel entonces no podía presentar una demanda de pensión alimenticia ya que el Ministerio de Inclusión Económica y Social aún no había desarrollado la Tabla de Pensiones Alimenticias para Adultos Mayores) contra sus dos hijas: Díaz Espinoza Alexandra del Rocío y Díaz Espinoza Mónica Esperanza. El señor aseguraba estar:

[...] completamente abandonado y no tener los recursos necesarios para vivir de manera modesta. El padecer de múltiples trastornos en su salud y el no tener una actividad que por su edad le permita procurarse los recursos necesarios para cubrir con sus necesidades básicas, son los fundamentos de hecho de la demanda propuesta (Morillo, 2021, pág. 41)

Se le notificó a la parte demandada para que pudiera contestar la demanda, pero a falta de contestación en los 15 días término precedentes, el 4 de junio de 2018 se realizó la convocatoria a audiencia para que se desarrolle el 11 de julio de 2018, pero la parte demandada no compareció y solo compareció el abogado de la parte actora diciendo que su defendido, el señor Luis Pilco, había fallecido el 10 de octubre de 2018, razón por la que el juez decidió rechazar la demanda.

Es decir que, el juez sabía dos cosas: primero, que el señor Luis Pilco padecía de múltiples trastornos de salud, lo cual confirmó a través de las siguientes pruebas documentales: “Certificado médico conferido por la psiquiatra Baca López Elsa Nelly [...] Certificado médico conferido por Neurología Gálvez Pérez Manuela [...] Certificado médico conferido por la Geriatria Dra. Cimera Proaño Danitza Margarita.” (Caso Luis Pilco, 2018, citado en, Morillo, 2021, p. 44); segundo, sabía que el señor se encontraba en estado de abandono por medio del informe pericial de fecha 5 de febrero de 2018, suscrito por “la licenciada Gloria Santos, Trabajadora Social del Hospital de Atención Integral del Adulto Mayor, dirigida y recibida personalmente por la señora Mónica Esperanza Díaz Espinoza” (Morillo, 2021, pág. 44). Sin embargo, aun conociendo el grave estado de salud del señor Pilco, decidió realizar la audiencia el día 11 de julio de 2018, es decir, 4 meses después de que el demandado presentó el escrito, razón por la que, cuando se desarrolló la audiencia, el señor falleció, pudiéndose haber comprobado el abandono y la necesidad de una pensión alimenticia que evitará el fallecimiento del señor y compensará los gastos médicos en sus tratamientos, razón por la que tanto las demandadas: Díaz Espinoza Alexandra del Rocío y Díaz Espinoza Mónica Esperanza; así como el Juez, Dr. Franklin Altamirano Sánchez, no cumplieron con el derecho a la protección familiar del adulto mayor y, al contrario, lo vulneraron.

6.4. Discusión

A través de los resultados obtenidos, se pudo identificar una serie de artículos que garantizaban el derecho a la protección familiar del adulto mayor, tanto en la Constitución de la República del año 2008 (CRE) como en la Ley Orgánica del Adulto Mayor del año 2019.

En la CRE, se establecía en el artículo 35 que los adultos mayores son considerados como parte de los Grupos de Atención Prioritaria, por lo que se les ha otorgado una protección especial que se ve reflejada en el artículo 38 del mismo cuerpo normativo, específicamente el numeral 1, que si bien manifiesta que se crearán centros de acogida para personas adultas mayores que no puedan ser atendidas por sus familiares, ya establece de forma implícita que serán los miembros del núcleo familiar, los principales obligados a garantizar al adulto mayor el derecho a la vida digna. Este último derecho a su vez abarca otros más, como son: alimento, salud, educación, entre otros que se encuentran establecidos en el artículo 66, numeral 2 de la CRE: “2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.” (Asamblea Constituyente, 2008).

Por tanto y como se puede evidenciar, ya existía un marco normativo que debía garantizar el derecho a la protección familiar del adulto mayor. Además, antes del año 2019, en el año 2006, ya existía la Ley del Anciano, que consideraba como infracción a sancionar, los malos tratos dados por familiares o particulares, específicamente en su artículo 22, literales a) y b), mismos que señalan lo siguiente:

Artículo. 22.- Se considerarán infracciones en contra del anciano, las siguientes:

- a) El abandono que hagan las personas que legalmente están obligadas a protegerlo y cuidarlo, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;
- b) Los malos tratos dados por familiares o particulares; (Asamblea Nacional, 2006)

Es más, dicha ley incluso establecía de forma clara el derecho a la Protección Familiar en el artículo 10, inciso segundo: “Los ancianos abandonados recibirán ayuda obligatoria en los hogares de protección estatal, mientras se resuelva la pensión de alimentos y si no fuere posible determinar familiares que asuman la pensión alimenticia, éstos continuarán en los referidos hogares de protección.” (Asamblea Nacional, 2006)

Sin embargo, cabe cuestionarse si realmente este derecho se cumplió en el Ecuador desde el año 2008, y la respuesta de acuerdo a los resultados manifestados es que no, y esto se debe a que, de acuerdo a la Encuesta de Salud y Bienestar del Adulto Mayor realizada por el MIESS en el año 2010, se comprobó que: solo un 10.8% de los adultos mayores encuestados se encontraban en condiciones socio-económicas muy buenas, un 12.0% afirmaron que se encuentran en condiciones buenas; un 44.0% afirmó que se encontraban en condiciones regulares, 9.8% en condiciones malas, y 23.4% en condiciones indigentes. Si la mayoría de adultos mayores vive con sus hijos, no se entiende por qué el 44% de ellos señaló vivir en condiciones regulares, mientras que el 23.4% en condiciones de indigencia (Freire, y otros, 2010). Quizá se podría decir que es porque las familias en Ecuador no tienen para mantener de forma adecuada a los adultos mayores, pero aún en ese caso, ese porcentaje no sería tan alto ya que la mayoría de familias en el Ecuador en el año 2010, no vivían en pobreza extrema.

De igual forma, un gran número de adultos mayores que viven en condiciones de indigencia, afirman vivir solos, lo cual es concordante con los valores que representan el índice de abandono al adulto mayor en la época, ya que el 15% de los adultos mayores encuestados de entre 60 a 64 años de edad afirman haber sido abandonados por sus familias; mientras que los adultos mayores que tienen entre 65 a 74 años de edad, un 14.1% afirman haber sido abandonados; y, finalmente, de entre los adultos mayores que tienen más de 75 años, un 15.8% afirma haber sido abandonado, por lo que, dentro del 100% de la población encuestada en el año 2010 (5'115 personas mayores), un 14.9% afirman ser abandonadas por sus familias (767, 25 personas).

Además, existen estudios realizados en el año 2020 como el de Waters, Freire y Ortega (2020), quienes señalan que los porcentajes de abandono y condiciones socioeconómicas

de personas mayores proyectados en la Encuesta de Salud y Bienestar del Adulto Mayor del año 2010 podrían mantenerse o aumentar para el año 2050. Así, por ejemplo, en el año 2021, sería el 44% de más de tres millones de adultos mayores los que vivirían en condiciones socio-económicas regulares, lo que equivale 1 320 000 personas mayores; y 23,4% los que vivirían en condiciones de indigencia, es decir, más de 690 000 adultos mayores; y si de ese total, 15% vivieran en situación de abandono por parte de sus hijos, este valor corresponde a 198 000 personas.

Desgraciadamente no se cuenta con más estudios actuales oficiales elaborados por las mismas instituciones del Estado que calculen el porcentaje de abandono y las condiciones socio-económicas del adulto mayor más que los puntualizados en epígrafes anteriores. De hecho, ni el Ministerio de Inclusión Económica y Social, ni el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos se pronunciaron al respecto de estos temas en el año 2020 o 2021, lo que de por sí deja entrever el poco interés que tiene el Estado en las personas adultas mayores y la protección de estos derechos; por lo que, ya de por sí, esto es un incumplimiento al derecho a la protección familiar del adulto mayor.

Sin embargo y a pesar de suscitarse este problema, hasta antes del año 2014, el Código Penal de 1971 no sanciona el abandono a adultos mayores, sino únicamente a niños, y no fue sino hasta la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal, cuando se decidió sancionar esta conducta:

Artículo 153.- Abandono de persona. - La persona que abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o a quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (Asamblea Nacional, 2014)

Además, la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos para Personas Mayores de 2015 fue ratificada por Ecuador el 21 de marzo de 2019, razón por la que se debía cumplir con sus disposiciones. Dicha Convención, establecía en su artículo

3, literales j) y o) que la responsabilidad no es únicamente del Estado, sino que es compartida principalmente con la familia y la sociedad:

Son principios generales aplicables a la Convención:

j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.

o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna. (Organización de los Estados Americanos, 2015)

Incluso, se señala la obligación de los Estados de establecer medidas que sancionaran el abandono e identificar este tipo de conductas a la brevedad posible:

Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:

a) Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.

La obligación de sancionar se cumple, pero las medidas para prevenir y erradicar estas prácticas no pueden ser cumplidas si ni siquiera el Estado se preocupa por dimensionar cuál es la situación actual del abandono a los adultos mayores en Ecuador a través de estudios actualizados, por lo que, ya de por sí, la negligencia del Estado es la viva muestra del incumplimiento de este derecho.

Unos cuantos años más tarde, el 9 de mayo de 2019, se creó la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores, misma que adoptó los principios de la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos para Personas Mayores de 2015 antes

señalados en su artículo 4, estableciendo en los literales g) y h), el Principio de Responsabilidad Colectiva y el Principio de Protección:

g) Responsabilidad social colectiva: Será obligación solidaria del Estado, sociedad y la familia respetar los derechos de las personas adultas mayores, así como generar condiciones adecuadas y eficaces para el desarrollo de sus proyectos de vida, y de manera preferente cuando se encuentren en condición de vulnerabilidad;

h) Principio de Protección: Es deber del Estado brindar garantías necesarias para el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores. Todos los ciudadanos están obligados a prestar a las personas adultas mayores la protección oportuna, adecuada, prioritaria y especializada, para la garantía y eficacia de sus derechos, así como aportar a la efectiva tutela cuando estos han sido vulnerados [...] (Asamblea Nacional, 2019)

Además, se desarrolló de forma más detallada el principio de corresponsabilidad familiar, en el artículo 11 de dicha ley, estableciendo que:

Artículo 11.- Corresponsabilidad de la Familia. La familia tiene la corresponsabilidad de cuidar la integridad física, mental y emocional de las personas adultas mayores y brindarles el apoyo necesario para satisfacer su desarrollo integral, respetando sus derechos, autonomía y voluntad. Es corresponsabilidad de la familia:

a) Apoyar en el proceso para fortalecer las habilidades, competencias, destrezas y conocimientos del adulto mayor;

b) Promover entornos afectivos que contribuyan a erradicar la violencia;

c) Cubrir sus necesidades básicas: una adecuada nutrición, salud, desarrollo físico, psíquico, psicomotor, emocional y afectivo;

d) Proteger al adulto mayor de todo acto o hecho que atente o vulnere sus derechos;

e) Proporcionar al adulto mayor espacios de recreación, cultura y deporte; y,

f) Atender sus necesidades psicoafectivas se encuentre o no viviendo en el ámbito familiar.

g) Desarrollar y fortalecer capacidades, habilidades, destrezas y prácticas personales y familiares para el cuidado, atención y desarrollo pleno de los adultos mayores en el ámbito familiar. (Asamblea Nacional, 2019)

Sin embargo, según lo dicho hasta el momento, el mero hecho de incorporar el derecho a la protección familiar del adulto mayor en la legislación ecuatoriana de forma detallada y de sancionar las conductas como el abandono o maltrato al adulto mayor, solo es suficiente para sancionar, pero no para prevenir y erradicar este fenómeno, razón por la que este derecho no se estaría cumpliendo.

En este sentido, quizá la única medida destinada a prevenir este fenómeno es el establecimiento de pensiones alimenticias para los adultos mayores, cosa que se incorpora en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Adulto Mayor de 2019, pero recién el 22 de diciembre del año 2021, se establecieron los valores proporcionales a los ingresos de los alimentantes que debían ser cancelados para salvaguardar el derecho a la vida digna de los adultos mayores, y que se puede apreciar en la **tabla 2**:

Tabla 2: Tabla de Pensiones Alimenticias obtenida del Acuerdo Ministerial Nro. MIESS- 2021- 018

Período 2021		Pensión alimenticia para personas adultas mayores		Rehabilitación y ayudas técnicas por discapacidad		
		En función del ingreso del alimentante		En función al SBU vigente		
Rango	Ingreso en USD	1 ADULTO MAYOR	2 ADULTOS MAYORES	75 % - 100%	50 - 74%	30% - 49%
0 SBU a 0.99 SBU	Desde 0 hasta 399.99\$	20.33%	30.34%	0%	0%	0%
1 SBU a 1.24 SBU	Desde 400\$ hasta 496\$	24.37%	35.15%	6.56%	5.17%	4.50%
1.24002 SBU a 1.77 SBU	Desde 496.01\$ hasta 708\$	26.80%	37.35%	9.13%	7.20%	6.27%
		29.26%	39.04%	12.85%	10.14%	8.83%

1.77002 5 SBU a 2.24 SBU	Desde 708.1\$ hasta 896\$					
2.24002 5 SBU a 3.09 SBU	Desde 896.01\$ hasta 1224\$	31.28%	40.17%	16.50%	13.01%	11.33%
3.09002 5 SBU en adelant e	Desde 1224.01 en adelante	36.99%	43.86%	32.73%	25.81%	22.49%

Fuente: Elaboración propia, 2022.

Esto a su vez causó que más de 2000 procesos se acumularan y debieran ser resueltos en dicho año, pero la vigencia de la tabla duraría poco, ya que, desde el 1 de enero del año 2022, se incrementó el Salario Básico Unificado, razón por la que los procesos de pensiones alimenticias a adultos mayores que inicien después del 1 de enero de dicho año, esperarían hasta el 16 de mayo de 2022, fecha en la que se habría actualizado la nueva tabla:

Tabla 3: Tabla de pensiones alimenticias para adultos mayores actualizada

PERIODO 2022		Pensión alimenticia para personas adultas mayores		Rehabilitación y ayudas técnicas por discapacidades		
		En función al ingreso del alimentante		En función al SBU vigente		
Rango	Ingreso en USD	1 adulto mayor	2 adultos mayores	Moderada	Grave	Muy Grave
				30% - 49%	50% - 74%	75% - 100%
0 a 0.99 SBU	Desde 0 hasta 420,75	20.33%	30.34%	0%	0%	0%

1 SBU a 1.24 SBU	Desde 425 hasta 527	24.37%	35.15%	4.50%	5.17%	6.56%
1.240025 SBU a 1.77 SBU	Desde 527.01 hasta 752,25	26.80%	37.35%	6.27%	7.20%	9.13%
1.770025 SBU a 2.24 SBU	Desde 752,26 hasta 952	29.26%	39.04%	8.83%	10.14%	12.85%
2.240025 SBU a 3.09 SBU	Desde 952,01 hasta 1313,25	31.28%	40.17%	11.33%	13.01%	16.50%
3.090025 SBU en adelante	Desde 1313,26 en adelante	36.99%	43.86%	22.49%	25.81%	32.73%

Fuente: Elaboración propia, 2022.

Además, 2000 procesos para apenas 43 Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, implica una sobrecarga excesiva, en tanto que ya de por sí estas unidades suelen ser las que más saturadas de causas están, por lo que quizá lo correcto hubiera sido acompañar esta medida de las pensiones alimenticias con un incremento de Unidades Judiciales Especializadas en la materia, pero nuevamente, el Estado demuestra su incapacidad para resolver este tipo de problemas.

Finalmente, dentro de los resultados, se determinó el caso particular del señor Luis Pilco, quien el 26 de marzo de 2018 presentó una demanda de alimentos congruos en contra de

sus dos hijas, contando con pruebas que aducen que tenía un estado de salud deplorable, como lo eran: “Certificado médico conferido por la psiquiatra Baca López Elsa Nelly [...] Certificado médico conferido por Neurología Gálvez Pérez Manuela [...] Certificado médico conferido por la Geriatria Dra. Cimera Proaño Danitza Margarita.” (Caso Luis Pilco, 2018, citado en Morillo, 2021, p. 44). Además, mediante un informe pericial de fecha 5 de febrero de 2018, suscrito por “la licenciada Gloria Santos, Trabajadora Social del Hospital de Atención Integral del Adulto Mayor, el juez Franklin Sánchez sabía que el señor se encontraba en estado total de abandono, e incluso por un Informe del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se sabía que el señor no contaba con pensiones que le permitieran subsistir de forma independiente.

Sin embargo, no fue sino hasta el 11 de julio de 2018 cuando se realizó la audiencia (es decir que sabiendo que el señor se encontraba en un estado de salud delicado, hubo un retardo injustificado de 4 meses para realizar la audiencia), y, precisamente para esa fecha, el señor ya había fallecido, razón por la que la demanda fue rechazada.

A raíz de esto cabe reafirmar que las Unidades Judiciales de Familia se encuentran saturadas a sobremanera, y que la carga de trabajo que tienen las mismas es tal que procesos tan sencillos y directos como es el caso de pensiones alimenticias, se resuelven en un tiempo mínimo de 4 meses, o quizá más; y no es para menos, pues solo se cuenta con 43 unidades judiciales especializadas en esta materia.

En el caso del señor Pilco, no solo le falló su familia, sino también el mismo Estado, y es que realmente si no se destina mayor presupuesto a la creación de más Unidades Judiciales Especializadas, la carga seguirá siendo la misma o hasta peor, porque hay que recordar que los procesos se seguirán acumulando hasta que el Ministerio de Inclusión Económica y Social actualice la tabla (y no se entiende por qué pasaron 4 meses del año 2022 y aún no existe una tabla actualizada).

Dicho esto, y habiendo señalado todas estas circunstancias particulares, concretamente se puede decir que la negligencia u omisión del Estado respecto al deber de garantizar al adulto mayor la protección de su familia, podría devenir en la vulneración de los

siguientes derechos establecidos en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores: Derecho a la vida digna (artículo 16, inciso segundo), en tanto que no puede existir vida digna si muchos de ellos viven en situación de mendicidad, despojo o abandono; derecho a la cultura (artículo 19), ya que al ser despojados de sus hogares, muchas veces las personas mayores no pueden participar de las actividades culturales o espirituales por sí mismas, ya que necesitan recursos para poder transportarse a dichos sitios, además de que los centros de acogida, en la mayoría de los casos, solo tienen dinero por parte del Estado para cubrir las necesidades básicas de supervivencia del adulto mayor, por lo que tampoco pueden satisfacer las necesidades emanadas del derecho al deporte, recreación y turismo (artículo 20), ya que la mayoría de estos centros ni siquiera cuentan con sitios donde se pueda fomentar el deporte, como canchas de fútbol, pelotas, etc., derecho a la vivienda adecuada (artículo 24), en tanto que a los adultos mayores, al ser abandonados, se les despoja de su vivienda y pasan a vivir en condiciones no tan buenas porque, como se mencionó antes, la mayoría de los centros de acogida no disponen de recursos económicos suficientes para garantizar que los adultos mayores vivan en perfectas condiciones, y muchas veces, en éstas faltan servicios básicos porque no hay dinero para pagarlos, como la luz, el agua caliente, el teléfono, o incluso estos centros cuentan con un solo baño para un gran número de adultos mayores; derecho a la protección en situación de despojo (artículo 26), derecho a alimentos (artículo 27) y, principalmente, el derecho a la seguridad personal y a una vida libre de maltrato y violencia (artículo 33), ya que el abandono es una forma de violencia según los Convenios y Tratados Internacionales antes mencionado, y, según los datos que provee la Encuesta Nacionales de Bienestar del Adulto Mayor del año 2010, los datos serían los siguientes: el 15% de los adultos mayores encuestados de entre 60 a 64 años de edad afirman haber sido abandonados por sus familias; mientras que los adultos mayores que tienen entre 65 a 74 años de edad, un 14.1% afirman haber sido abandonados; y, finalmente, de entre los adultos mayores que tienen más de 75 años, un 15.8% afirma haber sido abandonado, por lo que, dentro del 100% de la población encuestada en el año 2010 (5'115 personas mayores), un 14.9% afirman ser abandonadas por sus familias (767, 25); y, finalmente, el derecho a la salud integral, pues satisfacer las necesidades biológicas para que el adulto mayor se encuentre en un Estado de bienestar es parte del deber de solidaridad intergeneracional del adulto mayor cuyos obligados principales son los hijos, y al abandonarlo a su merced, este

derecho se encuentra vulnerado o restringido, pues el riesgo de enfermedades es mayor cuando no se cuenta con la protección de los obligados, y los centros de salud en Ecuador estuvieron saturados durante mucho tiempo por la emergencia del COVID- 19 . Todo esto se puede evidenciar en el **gráfico No. 1**:

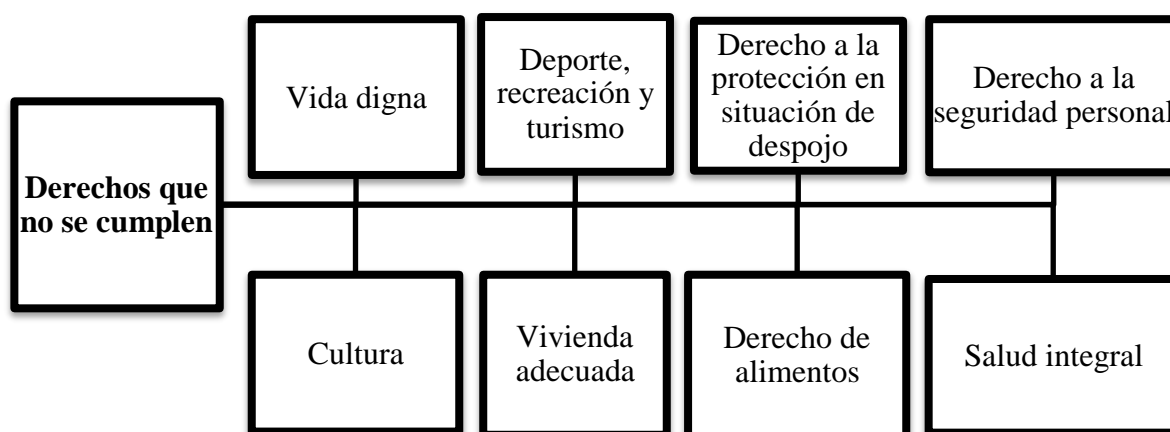


Gráfico 1: *Derechos incumplidos del adulto mayor*

En cambio, no se tomaron en cuenta para esta investigación, el derecho al retorno digno (artículo 53), el derecho a la independencia o autonomía (artículo 17), el derecho a la libertad personal (artículo 18), y el derecho a la accesibilidad a bienes y servicios de la sociedad (artículo 38); debido a que no son parte del presente tema investigativo o no se consideraron vulnerados por la falta de protección familiar al adulto mayor.

7. CONCLUSIONES

a) Se logró identificar la normativa internacional y nacional aplicable que garantiza el derecho a la protección familiar del adulto mayor en el Ecuador, tanto en su dimensión individual como colectiva, siendo así que, la primera norma que surgió a nivel internacional fue: primero, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 que había ya establecido el principio de igualdad y no discriminación por etnia, raza, edad, etc., el derecho de toda persona a tener un nivel de vida adecuado y el reconocimiento de que la familia es la unidad básica de la sociedad y el Estado está en la obligación de protegerla; segundo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que también establece la obligación del Estado de proteger a la familia; y esto se repite en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; tercero, el Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988, y, finalmente, la Convención Americana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, desarrollada en el año 2015, misma en la que se encuentra por primera vez en la historia la protección especial al adulto mayor, abarcando el principio de corresponsabilidad de su cuidado por parte del Estado, la sociedad y la familia; y además se señala la obligación de los Estados de sancionar el abandono y todo tipo de prácticas que constituyan el maltrato al adulto mayor. De igual manera, en cuanto a la legislación nacional, se pudo identificar cronológicamente primero a la Ley del Anciano (2006), misma que ya señalaba como infracción al abandono del adulto mayor, cosa que después se recogió en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, en la cual se establecía a los Adultos Mayores como Grupo de Atención Prioritaria, se consagraba el derecho a la igualdad y no discriminación y se protegía su derecho a la vida digna, que incluía salud, alimentación, educación, vivienda digna, entre otros derechos. De igual forma, en la misma Carta Magna se señalaba que el Estado sancionará el abandono. Finalmente, se desarrolló en el año 2019, la Ley Orgánica del Adulto Mayor, misma que en su artículo 11 establecía el principio de protección familiar e individualizar las obligaciones de los miembros del núcleo familiar con la persona mayor; y el artículo 27, en el que se establecía que se concederá a favor del adulto mayor el derecho a la pensión alimenticia, misma que a partir del 22 de diciembre del año 2021 se efectivizó mediante

el Acuerdo Ministerial Nro. MIESS- 2021- 018, a través de una tabla que tuvo vigencia hasta el 1 de enero de 2022, debido al incremento del SBU; y que se actualizó recién el 16 de mayo de 2022, dejando muchos procesos de esta índole en espera.

b) Se pudo determinar que el Estado Ecuatoriano no ha logrado ser eficaz al garantizar el derecho a la protección familiar del adulto mayor, ya que según los valores proyectados en la Encuesta de Salud, Bienestar y Envejecimiento SABE I (2010) se pudo determinar que solo un 10.8% de los adultos mayores encuestados se encontraban en condiciones socio-económicas muy buenas, un 12.0% afirmaron que se encontraron en condiciones buenas; un 44.0% afirmó que se encontraban en condiciones regulares, 9.8% en condiciones malas, y 23.4% en condiciones indigentes, además de que quienes se encontraban en condiciones Muy Buenas o Buenas eran en su mayoría, personas de Quito y Guayaquil. Además, se pudo determinar que el 15% de 5'115 adultos mayores encuestados afirmaban haber sido abandonados por sus familias, y esa cifra, pese a ser del año 2010, marcaba la misma tendencia para el año 2050, siendo así que para el año 2020, con aproximadamente 1'300'000 adultos mayores existentes, 195'000 serían abandonados, lo cual es aún peor con la pandemia. Además, se comprobó que recién en el año 2019 se desarrolló la Ley Orgánica del Adulto Mayor, y en ella, se estableció en el art. 27 que se le otorgarían pensiones alimenticias a los mismos a partir de que la Autoridad Competente desarrolle la tabla correspondiente, cosa que fue realizada recién el 22 de diciembre del año 2021, acumulando 2000 procesos sin resolver. Lo peor del caso es que esta tabla habría perdido eficacia hasta el 16 de mayo de 2022, fecha en la que el Ministerio de Inclusión Económica y Social habría realizado la segunda tabla y en la que recién habrían comenzado a resolverse estos 2000 procesos, más los que estaban pendientes desde enero a mayo de 2022.

c) Se logró examinar el cumplimiento del derecho a la protección familiar del adulto mayor en el caso No. 17203-2018-02940 del señor Luis Pilco en el cantón Quito, Provincia del Pichincha, llegando a determinarse que sí se vulnera el derecho a la protección familiar por parte de las hijas del demandante, pero que, además, fue el mismo Estado quien le falló al señor en la protección de este derecho por un retardo injustificado del proceso, en tanto que el señor interpuso una demanda de alimentos congruos (porque

para la fecha aún no existía tabla para efectivizar el derecho a las pensiones alimenticias del adulto y adulta mayor) en contra de sus hijas el 26 de marzo de 2018, y recién el 11 de julio de 2018, se realizó la audiencia, fecha en la que el señor ya había muerto debido al grave estado de salud que tenía y que era conocimiento del juez, en tanto que este sabía dos cosas: primero, que el señor Luis Pilco padecía de múltiples trastornos de salud, lo cual confirmó a través de las siguientes pruebas documentales: “Certificado médico conferido por la psiquiatra Baca López Elsa Nelly [...] Certificado médico conferido por Neurología Gálvez Pérez Manuela [...] Certificado médico conferido por la Geriatria Dra. Cimera Proaño Danitza Margarita.” (Caso Luis Pilco, 2018, citado en, Morillo, 2021, p. 44); segundo, sabía que el señor se encontraba en estado de abandono por medio del informe pericial de fecha 5 de febrero de 2018, suscrito por “la licenciada Gloria Santos, Trabajadora Social del Hospital de Atención Integral del Adulto Mayor, dirigida y recibida personalmente por la señora Mónica Esperanza Díaz Espinoza” (Morillo, 2021, pág. 44).

8. RECOMENDACIONES

a) El Estado debe realizar una Encuesta actualizada de Salud y Bienestar de los Adultos Mayores para dimensionar verdaderamente el problema, puesto que, si bien es cierto que la encuesta SABE I del año 2010 se proyectaba con la misma tendencia hasta el año 2050 respecto a los indicadores de bienestar y salud del adulto mayor, es necesario realizar una nueva investigación en tanto que desde diciembre del año 2021, por medio de la tabla de pensiones alimenticias que tuvo vigencia hasta enero del año 2022 y que fue actualizada el 16 de mayo de 2022 (5 meses después), se deberían haber ya resuelto al menos la mitad de los 2000 procesos civiles pendientes en esta materia, lo que cambiaría un poco las condiciones socio-económicas y los índices de abandono de los adultos mayores. Además, esto demostraría que por fin el Estado estuviera dando mayor importancia a los problemas de este grupo poblacional, considerando que son personas que se encuentran dentro de los Grupos de Atención Prioritaria.

b) Es necesario que se realicen encuestas de los casos judicializados en materia penal respecto al abandono de los adultos mayores, porque si la tendencia de la Encuesta de Salud y Bienestar refleja un índice de adultos mayores abandonados superior a la cantidad de casos judicializados, habría otro problema y es que los adultos mayores quizá no conozcan sus derechos, por lo que sería necesario capacitar a este grupo poblacional sobre esta materia. Así, por ejemplo, si el porcentaje de adultos mayores abandonados según una encuesta actualizada es de 15% del total, y solo 5% de ellos denuncian ante la fiscalía, un 10% probablemente no conozca sus derechos.

c) Se debe realizar una encuesta que establezca el índice de procesos civiles resueltos en materia de pensiones alimenticias para los 2000 procesos que comenzaron a resolverse desde el 22 de diciembre de 2021 hasta el 1 de enero de 2022; y otra de los procesos de enero a mayo de 2022 que también estuvieron sin resolverse hasta la segunda tabla, para determinar si el Sistema de Administración de Justicia está respondiendo con celeridad a este problema y cuáles son las necesidades que deban tomarse en cuenta para brindar soluciones efectivas y eficaces.

d) Es necesario que el Estado destine más presupuesto a mayor cantidad de Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia que las que existen. En el país, tan solo existen 43 Unidades Judiciales especializadas, y en otros casos, las Unidades Judiciales Multicompetentes reciben una carga excesiva de casos con los que no se dan abasto en tanto que tienen que atender materias laborales, civiles e incluso en algunos casos, penales y constitucionales. Es tendible que el Estado, a raíz de la pandemia por COVID 19 no cuente con el mismo presupuesto con el que contaba hace unos años, por lo que existan otras necesidades para el país, pero ante todo, es necesario priorizar la vida ante el capital y si los adultos mayores no ostentan de ingresos propios como para mantenerse por ellos mismos, la pensión alimenticia se vuelve necesaria para garantizarles una vida digna.

e) Sería, cuanto menos, prudente, que las Universidades coordinaran trabajos de investigaciones con organizaciones que defienden Derechos Humanos como INREDH, para de esta manera, desarrollar informes sobre Acceso a la Justicia para Adultos Mayores

en Ecuador, lo cual permitiría también dimensionar cuales son las falencias del Sistema de Administración de Justicia en estos casos y ver si sería pertinente capacitar de mejor manera a los jueces que dirijan este tipo de casos, o qué otras alternativas puede brindar la función judicial para garantizar los derechos de estas personas.

9. BIBLIOGRAFÍA

- Alberdi, I. (1999). *La nueva familia española*. Madrid: Taurus.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial No 449.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Ginebra: ONU.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1991). *PRINCIPIOS DE LAS NACIONES UNIDAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD*. New York: Organización de las Naciones Unidas.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1992). *Proclamación sobre el envejecimiento*. New York: Organización de las Naciones Unidas.
- Asamblea Mundial Sobre el Envejecimiento. (2003). *Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento*. New York: Organización de las Naciones Unidas.
- Asamblea Nacional. (2006). *Ley del Anciano*. Quito: Registro Oficial No. 2006.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: Registro Oficial No.180.
- Asamblea Nacional. (2019). *Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores*. Quito: Registro Oficial No. 484.
- BARRAZA, A. C. (1994). A la sombra de la torre de Babel. A propósito de recientes reflexiones jurídicas sobre familia. *Revista Chilena de Derecho, Santiago, Chile, vol. 21, No. 2, m, 372*.
- Bérríos, F. R. (2015). La protección de la familia a través del cumplimiento de los derechos y deberes familiares. *Revista de Derecho, Universidad Centroamericana, Vol Núm 19., 31-54*.

- Borgeaud-Garciandía, N. (2013). *En la intimidad del cuidado de personas ancianas dependientes: la experiencia de cuidadoras “cama adentro” en la ciudad autónoma de Buenos Aires*. Buenos Aires, Argentina: Biblos.
- Buz Delgado, J., & Bueno Martínez, B. (2006). *Las relaciones intergeneracionales. Lecciones de Gerontología X*. Madrid, España: IMSERSO.
- Calvopiña, E., García, I., Pérez, M. Á., Vaca, K., & Villarreal, B. (24 de julio de 2020). *Ecuador: personas de la tercera edad frente al COVID-19*. Obtenido de INREDH: <https://inredh.org/ecuador-personas-de-la-tercera-edad-frente-al-covid-19/>
- Caso Luis Pilco, 17203-2018-02940 (UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DEL PICHINCHA 26 de marzo de 2018).
- CEPAL. (23 de diciembre de 2019). *Maltrato a las personas mayores en América Latina*. Obtenido de Naciones Unidas: [https://www.cepal.org/es/notas/maltrato-personas-mayores-america-latina#:~:text=En%20el%20Ecuador%2C%20la%20Encuesta,mujeres%20\(15%2C8%25\)](https://www.cepal.org/es/notas/maltrato-personas-mayores-america-latina#:~:text=En%20el%20Ecuador%2C%20la%20Encuesta,mujeres%20(15%2C8%25).).
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2007). *Declaración de Brasilia*. Brasilia: Organización de las Naciones Unidas.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2012). *la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe*. San José, Costa Rica: Organización de las Naciones Unidas.
- Congreso Nacional. (1971). *Código Penal*. Quito: Registro Oficial No. 147.
- El Comercio. (16 de marzo de 2022). *Fiscalía investiga abandono de adulta mayor en iglesia de Guayaquil*. Obtenido de El Comercio: <https://www.elcomercio.com/actualidad/guayaquil/fiscalia-investigacion-abandono-adulta-mayor.html>

- El Universo. (2 de enero de 2022). *2.000 procesos por pensiones alimenticias para adultos mayores están en trámite*. Obtenido de El Universo: <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/2000-procesos-por-pensiones-alimenticias-para-adultos-mayores-estan-en-tramite-nota/#:~:text=Seg%C3%BAn%20datos%20del%20MIES%2C%20unos,de%20pobreza%20y%20pobreza%20extrema.&text=En%20el%20sistema%20judicial%20de>
- Ferrari, & Kaloustian, S. (1997). A importância da família. In: Família Brasileira: a base de tudo. *Cortez/UNICEF*, 11-25.
- Forttes, B. (2004). *Diplomado de Gerontología a distancia. Programa para el Adulto mayor*. Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Freire, W., Rojas, E., Pazmiño, L., Tito, S., Buendía, P., Salinas, J., . . . Fornacini, M. (2010). *Encuesta nacional de salud, bienestar y envejecimiento: SABE I Ecuador, 2009-2010*. Quito: Ministerio de Inclusión Económica y Social.
- Geiss, B. (23 de marzo de 2020). *Por qué el coronavirus es más peligroso para los ancianos*. Obtenido de El País: <https://bit.ly/2UUO5Gj>
- Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (3 de abril de 2022). *Solidaridad Intergeneracional: la salud de una población*. Obtenido de Buenos Aires Ciudad: <https://www.buenosaires.gob.ar/massimple/novedades/relacionesintergeneracionales/solidaridadintergeneracional#:~:text=La%20solidaridad%20intergeneracional%20busca%20la,compartir%20experiencias%2C%20habilidades%2C%20saberes>.
- Hernández, J. F., & Rosales, L. d. (2011). La familia y el adulto mayor. *Revista Médica "Electrón" Vol. 33. no. 4*, 472-483.
- Huenchuan, S. (2009). II. Envejecimiento, familias y sistemas de cuidados en América Latina. En CEPAL, *Envejecimiento y sistemas de cuidados: ¿oportunidad o crisis?* (págs. 11 - 28). Santiago de Chile: Naciones Unidas.
- Linares, J. C. (2012). La protección constitucional de la familia en América Latina. *IUS: Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México*, 60- 76.

- Machado, J. (26 de noviembre de 2019). *Ecuador tendrá 1,3 millones de adultos mayores a finales de 2020*. Obtenido de PRIMICIAS: <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/ecuador-adultos-mayores-poblacion/>
- Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2013). *Política Pública*. Quito: Ministerio de Inclusión Económica y Social.
- Morillo, M. E. (2021). *DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEL ADULTO MAYOR EN EL ECUADOR: DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES*. Quito: Universidad Tecnológica Indoamericana.
- Muzio, A. (2002). *Psicología de Familia. Una aproximación a su estudio*. La Habana-Cuba: Editorial Félix Varela.
- Newman, S., & Sánchez, M. (2007). *Programas intergeneracionales: hacia una sociedad de todas las edades*. Madrid: Fundación la Caixa.
- Organización de los Estados Americanos. (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. San Salvador: OEA.
- Organización Panamericana de la Salud. (2009). *Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores*. Washington DC: Organización Mundial de la Salud.
- Pautassi, L. (2015). El derecho al cuidado de las personas adultas mayores. *Instituto de Investigaciones Gino Germani*, 257-280.
- Pérez, T. d. (2012). La protección constitucional de la familia en América Latina. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 60-76. Obtenido de <https://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles/article/view/992/847>
- Pinanzo, S., & Montoro, J. (2004). La relación entre abuelos y nietos. Factores que predicen la calidad de la relación intergeneracional. *Revista Internacional de Sociología, Tercera Época, N.º 38*, 147-168.
- Rodríguez, M. C. (2015). Solidaridad intergeneracional: jóvenes y adultos mayores en estrecha colaboración. *PROSPECTIVA. Revista de Trabajo Social e intervención*

social, núm. 20, 261-278. Obtenido de
<https://www.redalyc.org/pdf/5742/574261384012.pdf>

Rueda, M. C. (2015). ENVEJECIMIENTO, CUIDADOS Y POLÍTICA SOCIAL. CONTINUIDADES Y CAMBIOS. *América Latina Hoy*, vol. 71, 37, 60.